

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DERECHO DEL NIÑO Y LA NIÑA A LLEVAR DOS APELLIDOS CUANDO SON
HIJOS DE MADRE SOLTERA INSCRITA CON UN SOLO APELLIDO**

RIGOBERTO ILICH ULIANOV DUARTE RODRÍGUEZ

GUATEMALA, MAYO DE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DERECHO DEL NIÑO Y LA NIÑA A LLEVAR DOS APELLIDOS CUANDO SON
HIJOS DE MADRE SOLTERA INSCRITA CON UN SOLO APELLIDO**



RIGOBERTO ILICH ULIANOV DUARTE RODRÍGUEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, mayo del 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Modesto José Eduardo Salazar Diéguez
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Luis Alfredo Gonzales Rámila
Vocal:	Lic. Armando Dagoberto Palacios Urizar
Secretario:	Lic. Juan Ramiro Toledo Álvarez

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Obdulio Rosales Dávila
Vocal:	Lic. Hugo Roberto Martínez Rebullá
Secretaria:	Licda. Carmen Patricia Muñoz Flores

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

LICDA. MARÍA ELISA SANDOVAL ARGUETA
22. AVENIDA "B" 0-91 ZONA 15
TEL. 23658720
COLEGIADA NO. 2,632

ABOGADA Y NOTARIA



Guatemala, 24 de Octubre de 2011

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



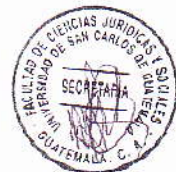
Licenciado Castro Monroy:

En atención a la resolución de fecha **tres de mayo del año dos mil once**, emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, en la cual fui nombrada asesora de tesis del **Br. RIGOBERTO ILICH ULIANOV DUARTE RODRÍGUEZ**, sobre el tema titulado **"DERECHO DEL NIÑO Y LA NIÑA A LLEVAR DOS APELLIDOS CUANDO SON HIJOS DE MADRE SOLTERA INSCRITA CON UN SOLO APELLIDO"**, en virtud de lo cual rindo a usted el dictamen siguiente:

Los métodos de investigación: científico, deductivo-inductivo e histórico, fueron utilizados adecuadamente durante la elaboración de la tesis en mención. Así como las técnicas de investigación entre ellas la técnica bibliográfica, técnica jurídica, técnica de campo y técnica documental. En la elaboración del trabajo de tesis la redacción del informe final fue adecuada y acorde al contenido de la investigación.

Las conclusiones y recomendaciones que se desprenden de la investigación son coincidentes, ya que para su elaboración fueron tomados en consideración los aspectos fundamentales de cada capítulo desarrollado en el trabajo de investigación y la bibliografía que apoyó el análisis técnico es pertinente.

El contenido científico y técnico de la tesis representa un aporte significativo en virtud de que la investigación referida estableció un análisis relacionado con la problemática y la institución del nombre, al desarrollar aspectos propios del Derecho Civil y la forma en que se puede alcanzar una legislación interna justa que llene vacíos legales existentes para favorecer el ejercicio pleno de los derechos que tiene la niñez, ya consagrados en instrumentos internacionales, vinculantes para el estado de Guatemala.



En virtud de lo anteriormente expuesto, el trabajo de investigación descrito reúne los requisitos de forma y de fondo que se establecen en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público. En consecuencia rindo **DICTAMEN FAVORABLE**, por lo que la misma puede continuar con el trámite para su revisión y aprobación.

Sin otro particular me suscribo de usted con muestras de consideración y respeto.

Dra. Maria Elisa Sandoval Argueta
Colegiada No. 2,632

Licda. Maria Elisa Sandoval de Aqueche
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

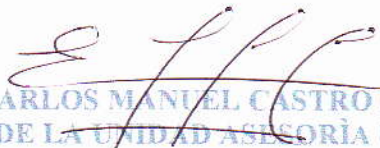
Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, dos de noviembre de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **LUIS EFRAÍN GUZMÁN MORALES**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **RIGOBERTO ILICH ULIANOV DUARTE RODRÍGUEZ**. Intitulado: **"DERECHO DEL NIÑO Y LA NIÑA A LLEVAR DOS APELLIDOS CUANDO SON HIJOS DE MADRE SOLTERA INSCRITA CON UN SOLO APELLIDO"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
CMCM/ brsp.

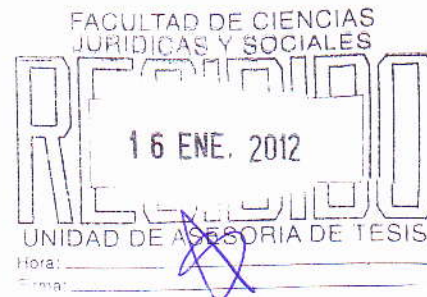
LIC. LUIS EFRAÍN GUZMAN MORALES
7 AVENIDA 6-53 ZONA 4
OFICINA "H" EDIFICIO EL TRIANGULO
TEL. 23318434
COLEGIADO NO. 4700

ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, 16 de enero del año 2012

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Respetable Licenciado:

En virtud de la resolución de fecha tres de Mayo del año dos mil once, emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, en la cual fui nombrado revisor de tesis del **Br. RIGOBERTO ILICH ULIANOV DUARTE RODRÍGUEZ**, sobre el tema titulado "**DERECHO DEL NIÑO Y LA NIÑA A LLEVAR DOS APELLIDOS CUANDO SON HIJOS DE MADRE SOLTERA INSCRITA CON UN SOLO APELLIDO**", me permito informarle que he procedido a revisar el trabajo en mención.

Con el sustentante de la tesis **RIGOBERTO ILICH ULIANOV DUARTE RODRÍGUEZ**, hemos sostenido varias sesiones de trabajo, durante las cuales fueron evaluados los requisitos establecidos en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que puedo afirmar:

- Contenido científico y técnico de la tesis: la investigación fue realizada con observancia de consideraciones doctrinarias y legales, desarrolló aspectos fundamentales de la institución del nombre, sus principales características, antecedentes históricos y doctrinarios, principios y la forma en que la regulación de dicha institución puede contribuir a alcanzar el desarrollo social de la población infantil en forma integral.

- En la investigación realizada se utilizaron los siguientes métodos y técnicas de investigación:

- Método científico, a través del contraste de la hipótesis planteada con la realidad mediante el análisis, comprobación y abstracción de elementos teóricos;



- Método deductivo inductivo, puesto que la investigación partió desde el conocimiento de las características de la institución del nombre, hasta llegar a establecer la necesidad y la importancia para un infante tener dos apellidos cuando son hijos de madre soltera inscrita con un solo apellido dentro de la legislación guatemalteca;
 - Método histórico, con el fin de encontrar los orígenes de los temas que se desarrollan en esta investigación y determinar así, la manera como y puede llegar a afectar a los menores de edad;
 - Método analítico, a través del análisis de hechos y fenómenos relacionados con la realidad;
 - Método sintético, a través del análisis de resultados, elaboración de conclusiones y recomendaciones.
 - Las técnicas de investigación utilizadas fueron: técnica bibliográfica, técnicas jurídicas y técnica documental.
- A mi consideración la redacción utilizada en la elaboración de la investigación es adecuada.
- Contribución científica: el tema objeto de la investigación contiene aspectos que de ser aplicados pueden llegar a contribuir en el mejoramiento del desarrollo integral en la vida de los menores de edad así mismo alcanzar una legislación interna justa que llene los vacíos legales existentes para favorecer el ejercicio pleno de los derechos que tiene la niñez.
- A mi consideración las conclusiones y recomendaciones elaboradas son adecuadas y hacen referencia al fondo de la investigación.
- Considero que la bibliografía utilizada es amplia y adecuada para el tema.

En atención a lo anteriormente expuesto a mi consideración, la investigación llena los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen Público.

Así mismo le informo que la investigación, ha cumplido con todos los requerimientos hechos de mi parte, por lo que no tengo ninguna objeción en emitir el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, y recomiendo la aprobación de la investigación para su presentación en el examen público de tesis, previo a conferir el grado correspondiente, requerido por el sustentante.

Sin otro particular, me suscribo de usted, con muestras de consideración y respeto.

Lic. Luis Efraín Guzmán Morales
Colegiado No. 4700

Lic. Luis Efraín Guzmán Morales
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, doce de marzo de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de el estudiante RIGOBERTO ILICH ULIANOV DUARTE RODRÍGUEZ titulado DERECHO DEL NIÑO Y LA NIÑA A LLEVAR DOS APELLIDOS CUANDO SON HIJOS DE MADRE SOLTERA INSCRITA CON UN SOLO APELLIDO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

LEGM/sllh





DEDICATORIA

Al Padre eterno y la Virgen de Guadalupe:

Gracias por sus bendiciones y sabiduría para alcanzar esta meta por haberme guiado y darme fortaleza en cada momento difícil para seguir adelante y por escuchar mis oraciones.

A mis padres:

Rigoberto de Jesús Duarte, un día te vi leer esta dedicatoria a ti, hoy me acompañas a leer la mía, gracias por las enseñanzas a lo largo de mi vida y María Delfina Rodríguez Pineda gracias por darme la vida, por todos tus consejos y oraciones. Gracias a los dos por haber sido partícipes activos en mi formación y en mis valores, gracias porque sin escatimar esfuerzo alguno han sacrificado gran parte de su vida, que me han formado y educado, gracias por ayudarme a que este momento llegara. Los quiero.

A mis hermanos:

Luis Hernesto, a quien agradezco su comprensión en la vida y los momentos felices de nuestra infancia. Muy especialmente a mi hermanita Gori Alejandra (Q.E.P.D) quien se adelantó en el camino que todos recorreremos algún día que su espíritu, su bondad y su sonrisa siga tocando mi vida, gracias por enseñarme que en la vida no existen barreras para lograr hacer las cosas y por el ejemplo de vida que me diste día a día.

A mi abuela:

Margarita Pineda (Q.E.P.D), por sus consejos a lo largo de mi infancia y haber cosechado en mí el cariño, y sobre todo por ser un ejemplo de mujer.

A mis amigos:

todas aquellas personas que me acompañaron y ayudaron durante la carrera, por su buen humor, apoyo y compañía, personas con quienes nos apoyamos mutuamente en nuestra formación profesional y que hasta ahora, seguimos siendo amigos especialmente a: Luis Ordoñez, Luisa Arriaza, Emely Mayen, Esther Burgos, Irma Portillo, Zindy Días, Astrid Sandoval, Álvaro Cruz, Mario Torres, Diana García, Con mucho cariño, gracias por haber estado con sus oraciones apoyándome, esperando que este triunfo sea una muestra de gratitud al cariño que me han demostrado.



A mi asesora

Licda. María Elisa Sandoval Argueta. Por su gran apoyo, por el tiempo que me dedicó, y por contribuir en la realización de esta investigación de la mejor manera y disposición. Gracias.

A mi Revisor

Lic. Luis Efraín Guzmán Morales Por su valioso apoyo, por el tiempo y esfuerzo que dedicó en la realización de esta investigación. También por sus buenos consejos, su gran empuje, y amistad a lo largo de mi vida.

A la Gloriosa y tricentenaria:

Universidad de San Carlos de Guatemala en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por abrirme sus puertas y darme la oportunidad de realizar mis estudios en ella, por prepararme como un profesional en sus aulas, y darme las bases para enfrentarme al mundo.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Discriminación.....	1
1.1 Antecedentes históricos.....	2
1.1.1 En la Antigüedad.....	3
1.1.2 En América.....	4
1.1.3 En Guatemala.....	5
1.2 Clases de Discriminación.....	6
1.2.1 Racismo y xenofobia.....	7
1.2.2 Acciones positivas.....	11
1.2.3 Discriminación a las mujeres.....	14
1.3 Efectos de la discriminación.....	16
1.4 La Discriminación y su regulación dentro el marco jurídico nacional y extranjero.....	19
1.4.1 Instrumentos jurídicos nacionales.....	19
1.4.2 Instrumentos jurídicos internacionales.....	21

CAPÍTULO II

2. Derecho de la niñez a un nombre.....	27
2.1 Definición de niño y/o niña.....	29
2.2 Derechos del niño y/o niña.....	32
2.2.1 Antecedentes.....	33



2.2.2 Categorías.....	37
2.2.3 Derechos del niño y niña y la legislación interna.....	38
2.3 Derechos que la ley reconoce al niño y/o niña.....	39

CAPÍTULO III

3. Identificación de niñas y niños.....	53
3.1. Identificación de la persona	54
3.2 Antecedentes históricos	59
3.2.1 Etapa Bárbara	59
3.2.2 Etapa Empírica.....	59
3.2.3 Etapa Científica.....	60
3.3 El Nombre como medio de identificación de la persona humana.....	61
3.3.1 El nombre.....	61
3.3.2 Origen histórico del nombre	66
3.4 naturaleza jurídica	70
3.4.1 El nombre es un derecho de propiedad	70
3.4.2 El nombre es un atributo de la persona	71
3.4.3 Es una institución de policía civil.....	71
3.4.3 Es un derecho de familia.....	72
3.5 Caracteres del nombre.....	73
3.6 Elementos del nombre.....	76
3.7 Protección jurídica del derecho al nombre	77
3.8 Reglas para fijar el nombre propio.....	82
3.9 Adquisición del nombre por filiación	83
3.10 Adquisición del nombre por designación administrativa.....	85



CAPÍTULO IV

	Pág.
4. El apellido.....	87
4.1 Reglas para fijar los apellidos.....	88
4.2 Adquisición de los apellidos.....	90
4.3 Composición del apellido.....	90
4.3.1 Tipos de composición.....	91
4.3.1.1 Por la estructura del apellido.....	91
4.3.1.2 Por las formas de realizarlo.....	93
4.4 Similitud del cambio del nombre con el derecho a elegir otro apellido.....	94
5. Proyecto de reforma al Código Civil.....	97
CONCLUSIONES.....	101
RECOMENDACIONES.....	103
BIBLIOGRAFÍA.....	105

INTRODUCCIÓN



En Guatemala existe una tendencia al aumento de nacimientos extra matrimoniales y de nacimientos inscritos sin el apellido del padre debido a que la madre es soltera o ésta posee sólo un apellido, los niños y/o niñas que únicamente tienen un sólo apellido son objeto de burla y de toda clase de humillaciones en diversas etapas de su vida y por diferentes sectores sociales. Así mismo aunque la legislación le permite dotarlos de los dos apellidos de la madre soltera, cuando el padre se ha negado a proceder al reconocimiento ante el Registro Civil, el cuerpo legal constitucional, en las garantías de igualdad, no dejan de ser, nada más que una declaración de principios, ya que la legislación ordinaria, contiene normas de contenido discriminatorio que vuelven impracticable la igualdad y que los Tratados y Convenios Internacionales forman parte.

Si solamente uno de los padres, por lo general, la madre, hubiese reconocido al hijo, es decir, si no ocurre el reconocimiento conjunto, el apellido que forme al nombre será precisamente el de quien conste en el registro, sin perjuicio de los efectos del posterior reconocimiento por el otro. Si bien es cierto, que son los padres los que disponen sobre los apellidos de sus hijos también es necesario hacerse la interrogante que pasa cuando el único obligado siendo ésta la madre, sólo posee un apellido. Aquí, surge una problemática al momento de la inscripción de la niñez y su derecho de llevar dos apellidos. Con base en lo anterior, la presente investigación contiene un estudio jurídico-doctrinario de una institución civil compleja como lo es el nombre, con la cual se busca determinar el beneficio que proporcionaría una reforma al



Artículo 4 del Código Civil, si ésta tiene alcances que verdaderamente beneficien a las personas menores de edad que se busca proteger.

Es por ello que se plantean el siguiente objetivo: determinar la necesidad de reformar el Artículo cuatro del Código Civil por la creciente tendencia de madres solteras y la incertidumbre legal que existe con respecto a la problemática que se da cuando una madre soltera desea inscribir a su hijo con dos apellidos y ésta sólo fue inscrita con uno y la discriminación social que sufren los niños y niñas cuando sólo poseen un apellido. Para la ejecución del presente trabajo se utilizaron los siguientes métodos de investigación recomendados por la asesora: analítico-sintético, inductivo-deductivo y el jurídico así como las técnicas bibliográficas y documentales de investigación. Este trabajo se encuentra estructurado en cuatro capítulos. En el primero se desarrolla la discriminación, sus antecedentes históricos, efectos, las clases de discriminación y su regularización; en el segundo, lo relativo a el derechos de la niñez a un nombre; en el tercero, la identificación de la persona, sus antecedentes, el nombre, caracteres, elementos, reglas para fijar el nombre propio; por último, en el capítulo cuarto se elabora una propuesta de proyecto de modificación al Artículo cuatro del Código Civil.

Se espera que esta investigación, basada en una realidad que sufren algunos hijos y/o hijas de madres solteras, contribuya a ilustrar el fenómeno aquí descrito, para que en algún momento se pueda dotar de un segundo apellido a todo hijo y/o hija nacido de madre inscrita con un solo apellido.



CAPÍTULO I

1. Discriminación

De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española¹ (DRAE). Discriminación implica: "Acción y efecto de separar o formar grupos de personas a partir de un criterio o criterios determinados. En el ámbito jurídico se concibe como "Acción y efecto de discriminar, de separar, distinguir una cosa de otra"². Desde el punto de vista sociológico el concepto Discriminación Social se define como: "Trato desigual dispensado a grupos que tienen un status en principio igual. La discriminación lleva consigo un elemento de distinción injusta, inmotivada y arbitraria en la imposición de cargas y distribución de favores. La cuestión ardua en la discriminación social no consiste en la diferenciación como tal, sino en la validez general del canon de admisión en el grupo propio en la forma que aquel se define como elemento predominante. Que las diferenciaciones se consideren como discriminatorias o no, depende del reconocimiento o negación de tales gradaciones en una sociedad determinada. Existe, sin duda alguna, discriminación social en la sociedad que reconozca los principios básicos de la igualdad, pero que no los lleve a la práctica en su vida diaria. Tal

¹ Diccionario de la Lengua Española, Edición Electrónica.

² Ossorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales. Pág. 487



discrepancia puede obedecer a impostura consciente o a ignorancia, a reacciones efectivas no dominadas o a residuos de prejuicios tradicionales”.³

La discriminación es la práctica de la desigualdad, siendo ésta la teoría que al materializarse negativamente como conducta reprochable, vulnera el principio de igualdad. Es un fenómeno social que encuentra sus raíces en la sociedad misma, y que para prevenirla, superarla y erradicarla, se requiere de una aceptación de nuestra historia y de nuestro presente, y de una educación consiente interculturalizada.

1.1 Antecedentes históricos

La discriminación es un fenómeno de relaciones intergrupales, de relaciones entre diversos grupos sociales, y tiene sus raíces en la opinión que un grupo tiene sobre otro. Los grupos en cuestión pueden ser parte interna de otra sociedad mayor (niñez, mujeres, ancianos, pobres, homosexuales), o pueden ser un elemento externo (extranjeros, emigrantes, entre otros). Generalmente, la mente humana estereotipa, categoriza y es prejuiciosa, lo cual conduce al hecho discriminatorio cuando esos pensamientos se exteriorizan a través de opiniones estereotipadas a otros grupos. Es importante, por tanto, investigar los orígenes de las opiniones que un grupo tiene sobre otro, la imagen de grupo, ya sea de organizaciones (iglesia, ejército), ya sobre colectivos (seguidores de equipos), ya sobre categorías sociales (mujeres, hombres, la

³ Pratt Fairchild, Henry, Diccionario de Sociología. Pág. 341



niñez, ancianos), sin olvidar la imagen que el propio grupo tiene de sí mismo, a lo que se denomina la autoimagen.

1.1.1 En la Antigüedad

Aunque todos los seres humanos, pertenecemos a una misma especie, existen rasgos externos que nos hacen diferentes unos de otros, como la pigmentación en la piel, por acción de la genética, siendo entonces el color, las prácticas religiosas o el hecho de haber nacido en una región determinada, etnia, por estereotipos de belleza, por ingresos económicos, son algunas de las razones por las que muchas personas son discriminadas. Ya en la antigua Roma con la división social existente entre patricios y plebeyos se marcaba la discriminación, puesto que los primeros eran considerados ciudadanos cuyo goce de sus derechos era pleno, podían acceder a la participación política, mientras los plebeyos tuvieron que entablar una larga lucha para poder tener participación ciudadana, posteriormente se conoce la división entre persona libre y esclavo cuya situación jurídica era el ser considerado res. “su destino, por imperio legal, no es otro que el de servir al hombre libre, y tal destino, y no el hecho mismo de estar sometido al dominio de aquél lo que, siendo normal, no siempre ocurre, define su estado personal”, “la institución de la esclavitud no privativa de los romanos, sino común a los pueblos antiguos, tuvo en los primeros tiempos de Roma un carácter distinto de aquel con que se presenta en época histórica. De una parte, su importancia fue escasa en los orígenes, y no sólo porque faltasen los esclavos dentro de la familia plebeya, que se bastaba así misma, en el cultivo del fundo, con los miembros libres, sino también porque el antiguo patriciado recurría preferentemente a los servicios de los



clientes; de otra, aun existiendo esclavos en la vieja casa romana, su posición no debió de ser diferente de aquella en que se encontraban los miembros familiares sometidos a la manus..."⁴

1.1.2 En América

⁵“Desde la colonización de los europeos en los continentes de África y América se han registrado actos discriminatorios hacia aquellos que no tienen la misma tez. Los africanos sufrieron la esclavitud, eran tratados como cosa, eran maltratados y expuestos a torturas y a una vida sin dignidad, para sus dueños no eran más que animales como una vaca o un burro de carga, lo único que debían hacer era alimentarlo para que pudiera seguir trabajando. América vivió una historia similar, los colonos eliminaron casi toda la cultura nativa del nuevo mundo. ¿Por qué? La respuesta es difícil. Ellos eran los letrados, los sabios pero no lo suficiente para entender culturas milenarias que encerraban misterios que jamás conoceremos. Pero los "salvajes" o mal llamados indios no usaban ni pantalones, ni miriñaque, eran bestias, animalitos que necesitaban ser educados.

Así los inferiores aprendieron a fuerza de golpes y brutalidad. Aunque la misión de esta educación no era para que se insertaran en la sociedad europea sino para que, por lo menos, entendieran las órdenes de sus dueños. Con estas conductas se comenzaron a forjar ideas de superioridad, aquellos que no encajaban con el tipo "europeo" eran

⁴ Juan Iglesias, Derecho Romano. Pág. 74

⁵ Bourhis, Richard Y. Estereotipos, discriminación y relaciones entre grupos. Pág. 145



blancos de maltratos y debían servir a sus "superiores". Con la llegada de las independencias y constituciones se abolió la esclavitud pero no el odio ni la intolerancia" Algunas personas, se sienten superiores a otras, se creen perfectos semejantes a Dios, imponiéndose ante los que piensan son inferiores e indignos de un trato de igualdad. Las batallas por el color de piel o la etnia han sido las más violentas. Aquellos que no estaban de acuerdo con lo que proclamaban las constituciones formaron grupos de personas que estaban dispuestos a eliminar de su entorno a los "indeseables". Así nacieron grupos como el Ku Klux Klan, en los Estados Unidos de Norte América cuyo objetivo principal era la eliminación de las personas de afro descendiente, en Estados Unidos de Norte América, se implementó un sistema denominado "apartheid" cuya filosofía es la de "iguales pero separados"; se les negaba el acceso a ciertos lugares, no podían aspirar a una educación digna sólo por su color de piel. Ellos eran odiados no por sus acciones, sino por algo que no podían cambiar, por el color de su piel. La discriminación es un comportamiento que cierra a los miembros de ciertos grupos el acceso a determinados servicios y oportunidades y les priva de derechos que les corresponde.

1.1.3 En Guatemala

Son discriminadas las personas pertenecientes a las diferentes etnias. En época precolombina ya existía en el seno de los nativos de la región, una discriminación hacia la mujer, quien no podía ejercer cargos públicos, ni tener acceso a la educación siempre relegada a la sombra del hombre quien era el jefe de la familia como los antiguos romanos. Con la llegada de los conquistadores mataron al salvaje aborigen,



que encontraron en la región porque lo único que hacía era ocupar tierras y poseer las riquezas que ellos deseaban, mientras que a otros los redujeron a la servidumbre, despojándoles de sus tierras y riquezas, sometiéndoles a un régimen que les privaba de toda dignidad y respeto, siendo utilizados como simples objetos y repartidos a los grandes terratenientes para el cultivo de sus tierras, a lo que se conoció como “Los Repartimientos”.

En la actualidad las comunidades multiétnicas luchan para que se los respete. Han pasado muchos siglos, sin embargo, la posición de los pueblos indígenas sigue viéndose discriminada, aunque existen grandes esfuerzos a nivel nacional e internacional por reconocer la dignidad de los mismos.

1.2 Clases de discriminación

Entre los tipos de discriminación, se encuentran:

- a) Racismo y xenofobia.
- b) Homofobia o rechazo a las orientaciones sexuales distintas a las mayoritarias.
- c) Discriminación a personas discapacitadas o enfermos.
- d) Discriminación a las mujeres (machismo).
- e) Diferenciación según el estrato social.
- f) Discriminación religiosa.
- g) Acciones positivas



1.2.1 Racismo y xenofobia

El Diccionario de la Lengua Española (DRAE) proporciona dos definiciones sobre racismo, la primera lo señala como: “Exacerbación del sentido racial de un grupo étnico, especialmente cuando vive con otro u otros”, la segunda, “doctrina antropológica o política basada en este sentimiento y que en ocasiones ha mostrado la persecución de un grupo étnico considerado como inferior”⁶.

En el ámbito jurídico Manuel Ossorio⁷ define el racismo como “Afirmación de superioridad y privilegios de raza, a que se pertenece y desprecio o persecución de las demás, en especial si constituye minoría de importancia numérica o por su influjo económico”. Algunas personas han definido el racismo como un mecanismo ideológico sustentado por personas, grupos y sectores interesados en que existan grupos sojuzgados, fundamentado básicamente en ideas y planteamientos que argumentan la existencia de diferencias físicas, y mentales de las razas humanas, haciendo superiores a unos e inferiores a otros.

También es considerado un dogma según el cual la naturaleza ha dotado a ciertos grupos humanos de características que los hacen superiores a otros, por lo tanto es lógico que existan otros grupos que al no reunir esas características sean inferiores y

⁶ Diccionario de la Lengua Española, Edición Electrónica.

⁷ Ossorio, Manuel, Op. Cit. Pág. 503



por lo mismo se tenga derecho a discriminarlos, oprimirlos y explotarlos”.⁸ Para Michel Leiris⁹, el racismo es un prejuicio, por lo tanto, no tiene ninguna base objetiva, no es algo que forma parte de la naturaleza humana, que se herede o aparezca espontáneamente, sino más bien es algo aprendido, constituye un mito, una creencia que surge o se origina en doctrinas o puntos de vista sustentados por sectores interesados en fomentar y mantener la discriminación a determinados sectores. El término raza, se utiliza en la cultura occidental desde el momento del primer encuentro con pueblos de características externas diferentes.

Desde entonces, hasta la segunda mitad de siglo XX, se establece una jerarquía entre las "razas" basándose en diferencias observables: el color de la piel, la forma del cráneo, del cabello, la estructura física. A partir de ahí comienza el postulado de la existencia de diferentes razas; clasificando de esta manera los grupos humanos por sus características biológicas en superiores e inferiores. Claro está, que la raza blanca, desde el primer momento, se consideraba superior, más desarrollada, mejor preparada, y mejor armada para ser conquistadora de otras regiones. Desde las cunas de la civilización clásica, en la antigua Grecia y luego en Roma se consideraban paganos y salvajes a todos los pueblos cuyas costumbres, dioses y organizaciones de vida social eran diferentes, desconocidos, extraños y raros, para ellos. A lo largo de la historia, sobre todo con la conquista y colonización de América y África, culminó el poder y supremacía de la raza blanca; con su religión monoteísta, que se consideraba por sí

⁸ Revista Universidad de San Carlos de Guatemala artículo "Las dos maneras de Pepe Milla" ThomasIrving refiere: "el racismo prevaleciente lo evidencian hechos directos y peligrosos como el enfrentamiento entre indígenas y ladinos sucedido en Patzún en los albores de la Revolución de 1944.

⁹ Leiris, Michel: "Raza y Civilización". Pág. 324



sola única y absoluta, lo cual excluía totalmente cualquier otra forma de vida sociable, cultural y religiosa (gitanos, judíos, indios, luego negros, pueblos de religión islámica, esclavos entre otros).

También se considera como racismo, la justificación de la diferencia racial, pues el uso del concepto "Raza" carece ya de sentido, como lo confirman los científicos de la biología molecular y los genéticos del proyecto Genoma humano, no existen diferencias genéticas. La escalada de manifestaciones racistas, basadas sobre todo en los prejuicios y estereotipos formados durante la historia de las sociedades occidentales, es larga y dependiendo del país, afecta a las creencias, sentimientos y comportamientos personales (antipatía, odio, desprecio, agresión física). Pero además por medio de las estructuras gubernamentales se asienta la exclusión social, la discriminación, la privación de derechos, la segregación. Finalmente las manifestaciones racistas en muchos países, hoy llegan a su punto más dramático en las agresiones, la violencia, expulsiones, matanzas, limpieza étnica y exterminio.

Actualmente, existen doctrinas que se inspiran en el racismo y se relacionan frecuentemente con la xenofobia, la segregación racial; y recientemente la intolerancia que son sus manifestaciones más evidentes, tales conceptos son definidos a continuación.



La palabra xenofobia etimológicamente deriva del griego Xenos extranjero/foráneo y Phobos: odio, miedo, recelo. “Odio, repugnancia u hostilidad hacia los extranjeros”.¹⁰ Manuel Ossorio,¹¹ define este término como “Odio, repugnancia u hostilidad hacia los extranjeros. Tal aversión es muy propia de aquellos países que hacen alarde de un nacionalismo extremado; aún cuando, en el fondo, no represente otra cosa que un sentimiento de inferioridad”.

Es uno de los prejuicios con recelo, odio, fobia y rechazo contra los grupos étnicos diferentes, cuya fisonomía social y cultural se desconoce o puede parecer extraña. En la última década de siglo XX se manifiesta muy agresivamente, en todas las sociedades y en lugares donde cohabitan diferentes grupos étnicos, que no están ni mezclados, ni integrados en las comunidades autóctonas. Como el racismo, la xenofobia es una ideología del rechazo y exclusión de toda identidad cultural ajena a la propia. Se diferencia del racismo por proclamar la segregación cultural y acepta a los extranjeros e inmigrantes sólo mediante su asimilación sociocultural.

La xenofobia se basa en los prejuicios históricos, lingüísticos, religiosos, culturales, e incluso nacionales, para justificar la separación total y obligatoria entre diferentes grupos étnicos, con el fin de no perder la identidad propia. Combinando estos prejuicios con el poder económico, social y político la xenofobia de la mayoría, rechaza y excluye los extranjeros, inmigrantes a la medida que ve en ellos un competidor por los recursos existenciales.

¹⁰ Diccionario de la Lengua Española ,edición electrónica

¹¹ Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pág. 743



1.2.2 Acciones positivas¹²

Las acciones positivas es la fórmula posmoderna que pretende establecer políticas que dan a un determinado grupo social, étnico, minoritario o que históricamente haya sufrido discriminación a causa de injusticias sociales, un trato preferencial. Al igual que cualquier otra medida coactiva que pretenda implantar un estado de igualdad entre los distintos miembros de un grupo social, es un grave ataque a la libertad del individuo; pero, sobre todo, es también un desprecio institucionalizado a las capacidades del ser humano, que, por esencia, tiende a la diversidad, no a una uniformidad impuesta por terceros.

Al adjetivarla de "positiva" se añade un componente moral, para evitar el rechazo intuitivo que esta forma de ingeniería social podría provocar en personas formadas. Sin embargo, sigue siendo una discriminación, y sus defensores no lo ocultan. Al menos, en eso son honestos.

La tesis central de las políticas de acciones positiva es que las personas pertenecientes a grupos sociales que en algún momento han podido verse discriminados por determinadas circunstancias históricas tienen derecho a resarcirse de ese daño mediante la reserva en el tiempo presente de cupos en los beneficios que el Estado socialdemócrata proporciona a la ciudadanía, ya sea en la educación, el acceso al mercado laboral o cualquier otra vertiente de las muchas que ofrece el llamado "Estado del Bienestar". Es el poder político quien decide (sobre todo teniendo en cuenta los

¹² Thomas Sowell, *La discriminación positiva en el mundo, Gota a Gota, Madrid, 2006, pág. 291*



potenciales réditos electorales) qué grupos merecen obtener tales beneficios, y en qué cantidad. No hay político que quiera debatir sobre los efectos nocivos de esta perversión institucionalizada del orden social espontáneo; cuando hablan de ello, lo hacen para proclamar la necesidad de aumentar las medidas de discriminación, con el objetivo de solucionar un problema que aquéllas no han hecho más que empeorar.

Pero es que, además, los supuestos beneficiarios son en última instancia los más perjudicados, y eso por no hablar de los graves disturbios que suelen provocar estas medidas de discriminación institucional, que en muchos lugares del planeta se han cobrado miles de víctimas.

Esta política social va dirigida a mejorar la calidad de vida de grupos desfavorecidos, proporcionándoles la oportunidad de conseguir alimentos y de disponer de derechos civiles. Este concepto fue utilizado en las décadas de 1,960 y 1,970 en Gran Bretaña, para definir las áreas prioritarias de educación. Su equivalente en Estados Unidos es la disposición de intercambiar niños entre las áreas escolares con el fin de favorecer una mayor mezcla étnica en las escuelas. Ambos términos han surgido al intentar las democracias parlamentarias liberales crear un área de juego con igualdad de oportunidades para todos los grupos con independencia de sus desventajas históricas o de explotación. Los programas están especialmente concebidos para eliminar el racismo, el sexismo y la discriminación contra las personas mayores y los discapacitados.

El objetivo de estos movimientos es combatir cualquier estatus o característica que tradicionalmente han justificado un tratamiento desigual promoviendo los derechos y



privilegios del grupo desfavorecido en cuestión. La teoría subyacente consiste en que si, a través de acciones tales como el trato preferencial, al momento de conceder un trabajo, se consigue que el grupo desfavorecido comience a ser respetado, se podrá retirar de forma paulatina las acciones oficiales y se establecerá una igualdad de oportunidades o, en el caso ideal, una igualdad de resultados.

Aunque es patente que muchos colectivos (grupos étnicos, mujeres, personas mayores, discapacitados, homosexuales y niños) reciben un trato injusto, resulta difícil demostrar legalmente esta discriminación. Las principales áreas de discriminación positiva, tienden a combatir el racismo, el sexismo y a defender a los niños.

De acuerdo a lo referido en el numeral 4, Artículo 1 de la Primera Parte de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial¹³, puede decirse que la discriminación positiva desde la perspectiva de la Convención, estaría dirigida a la implantación de medidas especiales¹⁴ hacia grupos en desventaja en relación con otros.

En el ámbito legal, existen ciertas desigualdades de tratamiento jurídico sin que tales situaciones contraríen la justicia, por lo que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio; y no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma a la dignidad humana. En ese sentido, no habrá discriminación, si una

¹³ Adoptada en 1965 por la Asamblea General de la ONU y ratificada por el Estado de Guatemala.

¹⁴ Numeral 4, Artículo 1, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.



distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón, o a la naturaleza de las cosas.

Comentario

Socialmente la discriminación Positiva se da cuando se observa las diferencias de los grupos de individuos en respuesta a sus problemas o necesidades para poder darles solución, o bien cuando se favorece a un grupo de individuos por sus características y/o circunstancias sin perjudicar de ninguna manera a otro, compensado las desventajas resultantes de actitudes comportamiento o estructuras existentes. Puedo afirmar que la discriminación positiva al adjetivarla de "positiva" se añade un componente moral, para evitar el rechazo intuitivo que esta forma de ingeniería social podría provocar en personas formadas. Sin embargo, sigue siendo una discriminación, una forma de vedar la igualdad entre los seres humanos tratándola de compensar con alguna actitud que equipare la discriminación ya existente.

1.2.3 Discriminación a las mujeres (sexismo, machismo)

El machismo es una discriminación sexual, de carácter dominante, adoptada por los hombres, transmitido de generación en generación. Se ha escrito profusamente de los devastadores efectos del machismo en nuestra sociedad, en lo referente a la discriminación contra progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de



garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no se conduzcan , como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

La discriminación sexual es una de las más arraigadas en nuestra sociedad, sin duda por sus precedentes históricos, que se asientan sobre una base difícil de derribar, más no imposible de realizar. Hay mujeres que en su trabajo, no les es permitido alcanzar diversos puestos de alta responsabilidad aunque estén incluso más capacitadas que los aspirantes masculinos para ese puesto, esto es una clara manifestación de discriminación por razones de género.

La discriminación sexual hacia las mujeres tiene un carácter histórico, puesto que a lo largo de los tiempos se observa que ha habido una gran discriminación, ya que las féminas no podían alcanzar ni cargos políticos, incluso en algunos sitios no podían salir a la calle sin su marido ni tener un trabajo remunerado, incluso en la antigüedad, era lapidada por cometer adulterio, mientras a los hombres socialmente les era permitido, como suele suceder en la actualidad; ya no se lapida a la mujer pero si se le lanza una condena moral a nivel social, mientras la infidelidad del varón es vista con tanta naturalidad.



1.3 Efectos de la discriminación

Uno de los efectos más visibles de la discriminación en la sociedad es su incidencia negativa en el rendimiento intercultural de toda persona, esto puede llevar a que la persona no se desarrolle bien físicamente o que crezca con trastornos mentales especialmente en un niño (a).

El efecto a largo plazo de la discriminación está en que los niños y las niñas aprenden a aceptar los actos de discriminación como norma. Esa conducta aprendida puede llevar a la consolidación de la discriminación como norma dentro de una sociedad en la que los hijos (as) de minorías en este caso de madres solteras crecen y se acostumbran a dicha exclusión. Para algunos niños (as) los efectos de la discriminación pueden tener repercusiones psicológicas importantes. Obligados a pertenecer a cierto círculo donde se puedan sentir aceptados, los niños (as) se enfrentan inevitablemente a un conflicto de lealtades que puede dar lugar a profundos problemas psicológicos y de identidad. En particular, las políticas de asimilación como de incursión de muchos gobiernos en materia de derechos del niño continúan teniendo efectos particularmente perniciosos en los niños (as). Podemos decir que la discriminación por el hecho de que una madre sea soltera repercute en el desarrollo integral, de la niñez durante su crecimiento. Esto se debe a que gran cantidad de madres que poseen un solo apellido solo pueden inscribir a sus hijos con este, lo cual conlleva en cierta medida a ser discriminados, lo cual trasciende desde su nacimiento a lo largo de su vida.



La falta de aceptación, comunicación, de amor, de oportunidad, hacen de los individuos seres enajenados de su esencia humana. Esto genera en ellos un sentimiento de soledad, vacío, de indiferencia y de apatía. Se convierten así, en el eslabón más vulnerable de la sociedad. Esto los conduce así mismo a ser personas poco responsables, desinteresadas en su cuidado personal, a adicciones; esto causa apatía, deserción y bajo rendimiento en el sistema educativo convencional.

La discriminación infantil es uno de los hechos que más afecta el desarrollo físico y mental del menor, razón por la cual el tema de discriminación en los últimos años ha tomado mucha importancia. Desde los inicios de la humanidad ha existido, pero la sociedad antiguamente no le daba la debida atención. Sin embargo, en nuestros tiempos ha despertado gran interés y preocupación al establecer medidas para ayudar a los niños (as) que han sufrido algún tipo de discriminación¹⁵.

Con el paso del tiempo esta situación se ha incrementado, pues se puede observar que el maltrato físico y psicológico es muy común en la sociedad; y que ambos están íntimamente ligados, porque cuando se discrimina a un niño (a) verbalmente se altera su estabilidad psicológica. Consecuencia de ellos puede ser: el miedo, las culpas y los sentimientos de inseguridad. Muchas veces este daño sobre los menores es realizado por sus padres, o por familiares cercanos y otras veces por terceras personas.¹⁶

¹⁵ Mirna Guísela Arauz Hervías El interés superior del niño declarado por la convención sobre Derechos del niño y el Código Civil guatemalteco. Pág.67-68

¹⁶ Ibid. -pág. 88.

Podríamos decir que la discriminación es resultado y a la vez detonante, en un círculo que parece no tener fin. La discriminación en todas sus formas tanto física, económica, religiosa, académica o de género, no es más que la crisis de valores morales y principios que han aumentado la inseguridad de cada individuo, empujándolo a la enajenación de los demás para sentirse superior.

La discriminación vista desde cualquier punto es un problema multicausal, determinado por múltiples fuerzas que actúan en el individuo, impidiendo o dificultando su desarrollo integral. Es importante poder identificar cómo se produce este tipo de situaciones que pueden desembocar en el maltrato, y de lo que ya venimos hablando la discriminación, estos son los siguientes factores:

- a) Factores individuales: Son las características propias de los propios niños y niñas.
- b) Factores familiares: Las malas relaciones y comunicación, la carencia de vínculos afectivos, son factores de riesgo, dentro del vínculo familiar.
- c) Factores socioculturales y ambientales: posición socioeconómica, cultura, costumbres, entre otros.



1.4 La discriminación y su regulación dentro del marco jurídico nacional y extranjero

Para tratar el tema de la discriminación, es indispensable la revisión de algunos instrumentos jurídicos, tanto nacionales como internacionales, que regulan los derechos esenciales de cada persona.

1.4.1 Instrumentos jurídicos nacionales

En nuestro ordenamiento jurídico existen disposiciones encaminadas a la protección de los derechos y libertades fundamentales de la niñez, en la Constitución Política de la República de Guatemala en donde se establece en el Artículo 4.- Libertad e igualdad así como en el Artículo 51.- Protección a menores y ancianos. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.

La Constitución prescribe que los derechos que garantiza no excluyen otros que aunque no figuren expresamente en ella son inherentes a la persona humana como sujeto y fin del orden social guatemalteco (Artículo 44) Esta norma se complementa con el Artículo 46 respecto a la preeminencia del Derecho Internacional sobre el derecho interno en materia de derechos humanos. Es decir que los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala pueden contemplar y adoptar otros derechos formales que no contempla la Constitución o que la costumbre contemple derechos que no violen derechos de otras personas y que no sean contrario al interés público.



Dentro del orden jurídico se encuentra también el de derecho de las personas menores el cual se puede definir como un conjunto de doctrinas principios, convenios internacionales y normas jurídicas que son el instrumento de integración familiar y promoción social, que persiguen lograr el desarrollo integral sostenible de la niñez y adolescencia dentro de un marco democrático e irrestricto respecto a los derechos humanos de la niñez y juventud. La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; Decreto No 27-2003 en su artículo primero regula que dicha ley es un instrumento jurídico de integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemaltecas, dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos. Así mismo el espíritu de dicha ley va encaminado a que el interés superior del niño (a) es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez. En ningún caso su aplicación podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala y en esta ley.

Dentro del capítulo primero sección II de la ley Protección Integral de la Niñez y Adolescencia se regula un derecho de igualdad siendo aplicable a todo niña, niño sin discriminación alguna siendo estos poseedores de un derecho de identidad, incluidos la nacionalidad y el nombre, conocer a sus padres y ser cuidados por ellos, las



expresiones culturales propias y su idioma. Es obligación del Estado garantizar la identidad del niño, niña y adolescente, sancionando a los responsables de la sustitución, alteración o privación de ella. Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho de no ser separados de su familia, sino en las circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de restituirle sus derechos.

1.4.2 Instrumentos jurídicos internacionales

a) Declaración Universal de los Derechos Humanos

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Esa declaración en su Artículo 1, se refiere a que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están, de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. El Artículo 2 numeral 1, se refiere a que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. El Artículo 27 inciso 1, se refiere a que toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.



Esta normativa jurídica establece los derechos comunes de las personas, no importando raza, sexo, color, etc., todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros; también la igualdad ante la ley, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.

b) Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre

Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana en 1948. En su Artículo 2 establece: Derecho de igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

c) Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial

Adoptada el 20 de noviembre de 1963. En su Artículo 1 se refiere a que toda discriminación se tendrá como violación de los Derechos Humanos, es decir que toda distinción, exclusión, restricción o preferencia por motivo de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por resultado, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, se considerará violación a los derechos humanos. En su Artículo 2 preceptúa que nadie establecerá discriminación en materia



de Derechos Humanos. En su Artículo 3 preceptúa que no habrá discriminación en materia de derechos civiles. El Artículo 4 se refiere a crear leyes encaminadas a impedir toda discriminación. El Artículo 5 establece poner fin a las políticas discriminatorias como el apartheid y la segregación. El Artículo 6 establece a que no se debe admitir la discriminación en tomar parte de los derechos políticos y la ciudadanía. El Artículo 7 numeral 1) reitera la igualdad ante la ley; en el numeral 2) establece el derecho a un recurso de amparo por motivo de discriminación.

d) Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2106 el 21 de diciembre de 1965, y ratificada por Guatemala mediante Decreto-Ley 105-85. Dispone que la expresión discriminación racial denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.



e) Convención Americana sobre los Derechos Humanos

Suscrita en San José Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, y ratificada por Guatemala mediante el Decreto 6-78 del Congreso de la República. Artículo 1, numeral 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Numeral 2.

Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. En su Artículo 24, la Convención se refiere a que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

f) Declaración de Virginia, Estados Unidos de América

En esta declaración el derecho de igualdad entre los hombres, fue establecido en uno de sus considerandos: "Todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y poseen ciertos derechos propios, de los que, al entrar en sociedad, no pueden ser privados, ni despojada su posteridad por ningún pacto; a saber, el goce de la vida y de la libertad con los medios de adquirir y poseer la propiedad y de perseguir y obtener la felicidad y seguridad. Este instrumento jurídico es de carácter internacional que se formalizó en el año de 1776 en los Estados Unidos de América, recoge hasta la



fecha el Principio de Igualdad y que fue la base para otros instrumentos a través de la Organización de la Naciones Unidas.”¹⁷

g) Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano

“Fue aprobada por la Asamblea Nacional Francesa el 26 de agosto de 1786, después de largas discusiones, se fundamenta en la necesidad del respeto a los derechos humanos y recoge en su Artículo 1º. De que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Es la declaración que recoge los principios de la igualdad, libertad y fraternidad.”¹⁸

h) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Suscrito en New York, el 19 de diciembre de 1966. Dentro de lo fundamental de resaltar en cuanto en cuanto a la igualdad se encuentra: a) El derecho de todos los pueblos a la libre determinación; b) El compromiso de los Estado partes a respetar y garantizar al ciudadano sus derechos, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; c) Garantizar la igualdad de derechos civiles y políticos tanto para hombres como mujeres; d) Establecer el pacto que todas las personas son

¹⁷ Instituto Centroamericano de Estudios Políticos, textos fundamentales. Derechos humanos, pág. 18

¹⁸ Instituto Centroamericano de Estudios Políticos, Ob. Cit; pág. 18.



iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derechos a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.

Enfatiza en su Artículo 26: “todas las personas son iguales ante la ley, tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación, garantizada a todas las personas igual trato y efectiva lucha contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, oposición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”¹⁹

Comentario:

Estas normativas de carácter Internacional establecen los derechos comunes de las personas, no importando raza, sexo, color, entre otras, regulando las normas comunes para que el ser humano no pueda ser discriminado en cualquier aspecto de su vida, protegiendo a su vez desde cualquier aspecto jurídico al ser humano, estableciendo que toda persona tiene derecho a una identidad a una nacionalidad a un nombre entre otros derechos. Siendo estas normas de protección integral que el Estado debe de fomentar a través de su implementación para que les permita la satisfacción de sus derechos como personas.

¹⁹ ídem



CAPÍTULO II

2. Derecho de la niñez a un nombre

Todos los niños y niñas tienen derecho a una identidad oficial registrada en un certificado de nacimiento, conocer a sus progenitores y recibir sus cuidados. Sin una inscripción oficial al nacer o sin documentos de identificación, los niños y niñas pueden quedar excluidos del acceso a servicios fundamentales como la educación, la atención de la salud y la seguridad social. Sin la inscripción al nacer, los niños (as) son invisibles en las estadísticas oficiales.

Los niños (as) no registrados, suelen ser pasados por alto en la planificación del desarrollo social. Son completamente invisibles a la hora de tomar importantes decisiones políticas y presupuestarias. Y sin un adecuado registro de nacimientos un país no puede ni siquiera estar seguro de cuál es su índice de natalidad o de mortalidad. El certificado de nacimiento es la prueba más visible del reconocimiento legal por parte de un gobierno de la existencia del niño (a) como miembro de la sociedad.

No darle a un niño o niña la posibilidad de saber quién es y de dónde viene marcará por siempre el camino que le tocará transitar en la vida. Será un fantasma de carne y hueso, que no aparece en las estadísticas pero que piensa, siente, razona y reclama.



Un ser humano que aunque no figure en los registros tiene el derecho de vivir con dignidad.²⁰

El niño(a) será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.²¹

La legislación guatemalteca, al reconocer que es necesario promover el desarrollo integral de la niñez y la adolescencia, especialmente aquellos con sus necesidades parcial o totalmente insatisfechas; adecua a la realidad jurídica el desarrollo de la doctrina y normativa internacional sobre la materia.

En Guatemala, el niño y la niña, tienen reconocidos sus derechos desde el momento mismo de su concepción, según lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 3 el cual señala que: "El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona" El status jurídico de infancia en la legislación guatemalteca está regulado en el artículo 2 de la ley de Protección Integral de la Niñez y adolescencia el cual establece "Definición de niñez y adolescencia, Para los efectos de esta ley se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad, y adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad. " En ese

²⁰ UNICEF informe de Protección de los derechos de la niñez

²¹ Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 7



sentido la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece en su Artículo 9, que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la protección, cuidado y asistencia necesaria para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, social y espiritual.

2.1 Definición de niño y/o niña

“La niñez, como concepto, tuvo su origen en el siglo XIX, época en la que se dio inicio al desarrollo doctrinario del tema de la infancia, el cual permitió acabar con la confusión que existía entre entender a la infancia como hecho biológico natural y concebirla como hecho social.”²² En este sentido, surge el postulado de que el niño(a) es un sujeto de derecho y por ello goza y puede ejercer por si o a través de terceros, todos los derechos humanos que se fundamentan en la dignidad humana y que han sido reconocidos en los tratados de alcance general y de alcance específico. En el primer grupo de tratados de alcance general, se ubican por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; mientras que en el segundo grupo encontramos a las normas que desarrollan el ámbito de protección específica para los niños, niñas y adolescentes, por ejemplo, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, entre otros. Esta Convención, en su Artículo

²² Iglesias, Susana. El desarrollo del concepto de infancia. Revista en sociedades y políticas N° 2. Pág. 48.



uno, señala que "...se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad." En esta línea se ubican tanto el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre las peores formas de trabajo infantil, que establece en su Artículo dos que el término niño designa "(...) a toda persona menor de 18 años", así como el Protocolo para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y a la Niñez, que completa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional.

"Edad o período de la vida humana que comprende desde el nacimiento hasta los siete años, época en que comienza el uso de razón".²³ Tal como lo expone el Licenciado Justo Solórzano: "... los Niños y las niñas han pasado de ser considerados un objeto del derecho, al cual debía tutelarse y proteger desde la perspectiva del adulto, a ser sujetos de derecho..."²⁴

Definición legal:

El concepto de niño (a) es definido en el Artículo uno de la Convención de las Naciones Unidas Sobre los Derechos del Niño: "Para los efectos de la presente Convención, se

²³ Cabanellas, Guillermo, Diccionario de derecho usual, pág. 968

²⁴ Solórzano, Justo. Los derechos humanos de la niñez, Pág. 107



entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”²⁵

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece en su Artículo 2, la definición de niñez y adolescencia exponiendo: “Para los efectos de esta ley se considera niño o niña, a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad y adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad.”

De las anteriores definiciones podemos decir que el niño (a) se le conoce como aquellos seres sociales, inteligentes, dotados de grandes capacidades, únicos e irrepetibles, que aun no llegan a una mayoría de edad establecida en una legislación y que poseen una identidad propia como parte de su historia personal, que dependen de otra persona para poder ejercer ciertos derechos, derechos que deben de ser tomados en cuenta para el desarrollo integral de la persona menor las cuales ya están consagradas en el plano internacional así como en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

²⁵ Convención de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de Niño. Artículo 1.

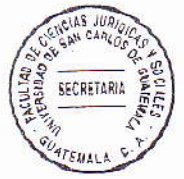


2.2 Derechos del niño y/o niña

Definiendo los derechos del niño (a), podría decirse que son el conjunto de disposiciones o normativas tanto de carácter nacional como internacional, que han cobrado vigencia y cuya finalidad estriba en brindar una adecuada protección a la niñez, así como procurarles su adecuado desarrollo sin distinción de ninguna naturaleza, es decir, que sus destinatarios son los niños (as) en general, independientemente de cualquier consideración de carácter subjetivo.

Los derechos del niño (a) o derechos de la infancia, son derechos que poseen los niños, niñas y adolescentes, por la simple razón de nacer, éstos son inalienables, irrenunciables, innatos e imprescindibles, para el desarrollo de una buena infancia.

De las anteriores definiciones podemos concluir que estos derechos son aquellos que tiene por objeto garantizar y proteger en todo su entorno a un menor de edad desde el momento de su concepción hasta que ya se le considera una persona capaz legalmente no así renunciando a ciertos derechos inalienables contra los que nadie debe de atentar como lo es el nombre tema sujeto en esta investigación dentro de los muchos derechos que este posee.



2.2.1 Antecedentes

A lo largo de la historia el niño y niña ha sido considerados como un objeto de absoluto sometimiento. La soberanía absoluta y el poder ilimitado del padre, se extendieron hasta la edad contemporánea. A medida que retrocedemos en el curso de la historia, observamos que, mientras más bajos son los niveles de protección, son más altos los de abandono, violencia y todo tipo de abuso que sufrieron los niños y las niñas.

Sin embargo existían pueblos que comparativamente constituían una excepción. Por ejemplo en la India, entre la clase alta, los niños (as) eran muy cuidados por sus padres, en Atenas se atendía la educación y el desarrollo de la niñez, pues dentro de sus ideales democráticos, eran considerados futuros ciudadanos. Aún así, la dureza de las condiciones de vida, la brutalidad en las costumbres, el considerar al niño y niña como un adulto en pequeño, marcaron el largo camino que debió recorrer la humanidad, para reconocer al niño y niña, como seres dotados de personalidad psicológica propia, sujeto de derechos y por el cual es responsable toda la sociedad.

Es indiscutible la aportación que hacen las ciencias a esta nueva concepción de la infancia; pero hay un factor que resulta decisivo, que coincide con la finalización de las dos guerras mundiales y constituye el despertar de la conciencia mundial ante los sufrimientos e injusticias, infligidos al ser más inofensivo e inocente. Es así, que



mediante una serie de textos internacionales -Declaraciones y cartas- se ha ido plasmando la necesidad de garantizarles derechos esenciales a todos los niños y niñas, sin consideración alguna de raza, sexo, nación, confesión religiosa o posición social.

Esto no significa que estos derechos protegidos en distintos instrumentos internacionales, regionales o nacionales, no sean vulnerados en distintas circunstancias y lugares, pero el que exista, constituye indudablemente una conquista dentro de la historia y un logro para la humanidad. Uno de los primeros antecedentes, por parte de un Estado en conocer y proteger a su población infantil, lo encontramos a finales del siglo XVII, cuando Finlandia dispuso que todas las parroquias del país registraran los nacimientos y las muertes. Con este simple procedimiento contable, pudieron medir los niveles de vida de su población y esto llevó a que fuera uno de los países con tasa de mortalidad más baja y tuviera la población infantil más sana del mundo. El simple acto de registrar nacimientos y muertes, así como el de darle al niño y niña un nombre y una nacionalidad, se da por sentado en casi todo lugar, sin embargo, hay muchas naciones que no llevan registros o bien estos son incorrectos; y así muchas veces los niños son tratados como posesiones y también son explotados. Además, la denegación de una identidad, como la falta de registros correctos, sumado a la despreocupación del Estado, ha conducido a miles de niños a la esclavitud, la explotación y todo tipo de discriminación, en Guatemala la destrucción intencionada de varios registros en el interior de la República dan lugar a una denegación de identidad y otros problemas que se desprenden de esta acción.

A finales del siglo pasado, la percepción de la niñez se humanizó gracias a los estudios de una serie de psicólogos y psiquiatras, como Sigmund Freud, quien está a la cabeza, y evidenciaron que las vivencias infantiles (y por tanto, las relaciones de los adultos con ellos), constituían y conformaban básicamente la personalidad futura de los mismos. El camino para llegar a los instrumentos de protección de los Derechos del Niño, ha sido largo y ha estado marcado por hechos crueles y destructivos como las guerras mundiales.

Como ya hemos señalado, antiguamente se consideró al niño (a) como un ser sin personalidad propia y diferenciada, esta carencia de valor autónomo conllevó una falta de declaración jurídica de sus derechos. Una de las primeras defensoras de los derechos de los niños fue Englantina Jebb²⁶, quién a raíz de la primera guerra mundial, redactó una carta: La Magna Carta del Niño, en 1922, la cual fue adoptada por la Unión Internacional para el socorro de la infancia y después por la Sociedad de Naciones en 1924, con el nombre de Declaración de Ginebra o Tabla de los Derechos del Niño, en ella se hace especial referencia al compromiso de la humanidad para con el niño, excluyendo toda consideración de sexo, raza, nacionalidad y creencia religiosa.

A estos instrumentos le siguieron la Carta de la Infancia, elaborada después de la segunda guerra mundial, por la liga Internacional para la Educación Nueva en Londres;

²⁶ www.savethechildren.es



además de distintas modificaciones a la Declaración de Ginebra, para el posterior surgimiento de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en diciembre de 1948, la cual incluía implícitamente, las libertades y derechos de los niños, hasta llegar a la Declaración Universal de los Derechos del Niño, adoptada en 1959 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Los principios de esa Declaración, fueron luego desarrollados por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, que viene a darle valor normativo internacional, a lo que era tan solo una mera proclamación de derechos. A partir de ese momento se elaboran distintos instrumentos vinculantes que tratan de concretar los principios contenidos en ambas Declaraciones. Es así la Comisión encargada de la redacción de la Declaración de los Derechos Humanos, recibe una Resolución de la Asamblea, mediante la cual la exhorta a continuar la tarea y dar prioridad a la redacción de un proyecto de tratado, que le diera fuerza jurídica a la Declaración. Es entonces que la Comisión prepara dos proyectos, uno de derechos civiles y políticos y el otro de derechos económicos, sociales y culturales. El primero, con un protocolo facultativo conteniendo las medidas para observar la aplicación de las disposiciones del pacto y también las medidas especiales que facultan a los particulares, en determinadas circunstancias, a presentar denuncias contra un Estado que haya ratificado el Pacto²⁷.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (PIDCP), con respecto a los Artículos uno, tres y nueve de la Declaración de los Derechos del Niño señala en la segunda parte, Artículo dos punto uno, el compromiso de los Estado Parte (quienes lo

²⁷ Ibid. .

han ratificado) para con los derechos protegidos en el Pacto, así como elimina la posibilidad de cualquier forma de discriminación; en su Artículo ocho, incisos uno y dos, afirma que nadie será sometido a esclavitud o servidumbre; en su Artículo 16 reconoce el derecho de todo ser humano a su personalidad jurídica; en el Artículo 24, incisos uno, dos y tres señala el derecho a ser inscrito, poseer un nombre y a adquirir una nacionalidad.

2.2.2 Categorías

Los derechos del niño y niña pueden dividirse en las siguientes categorías:

a) Derechos a la supervivencia

Que buscan proteger y garantizar el derecho a la vida y a satisfacer sus necesidades más básicas, como el alimento, el abrigo y la protección de salud.

b) Derechos al desarrollo

Que buscan proteger y garantizar su desarrollo pleno (físico, espiritual, moral y social), como el derecho a educación, a la cultura, al juego y la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

c) Derechos a la protección

Que buscan proteger y garantizar que no sean objeto de abusos, negligencia y explotación, como el derecho al nombre (identidad), nacionalidad y cuidado.



d) Derechos a la participación

Que buscan proteger y garantizar su participación en las decisiones que les afectan y en las actividades de sus comunidades locales y países, como la libertad de expresión.

e) Derechos a ser escuchado

Que buscan proteger y garantizar su respeto por los demás. Porque si no escuchas a un niño, el niño tampoco escuchara a los demás (es para su educación).

2.2.3. Derechos del niño y niña, y la legislación interna

Aunque la legislación y el sistema jurídico de cada país suele ser diferente, casi la totalidad de los países de mundo, entienden que las necesidades de la niñez es sumamente importantes, por esto consagran medidas especiales para su protección, las cuales, no solo se establecen en una ley simple, sino que, habitualmente, son incluidas en la Carta Magna de cada país.

Este es nuestro caso, pues la propia Constitución Política de la República consagra garantías fundamentales para los infantes. Entre los derechos que se protegen constitucionalmente se encuentran los siguientes:

- a) Derecho a la educación
- b) Derecho a una familia



- c) Derecho a la atención de salud preferente
- d) Derecho a no ser obligados a trabajar
- e) Derecho a ser escuchado

Por otra parte, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, entró en vigencia mediante el Decreto Número 27-03 del Congreso de la República, el cuatro de junio del año 2003, con el objeto de lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos. Esta ley fue aprobada, debido a que el Decreto Número 78-79 del Congreso de la República, Código de Menores, dejó de responder a las necesidades de regulación jurídica en materia de la niñez y adolescencia, y para adecuar nuestra realidad jurídica al desarrollo de la doctrina y normativa internacional sobre la materia.

2.3 Derechos que la ley reconoce al niño y/o niña

Cuando se trata de asuntos que involucren a la niñez y la adolescencia debe tenerse siempre presente que el interés de estos prevalece sobre cualquier otro. Es importante mencionar que en muchas ocasiones surgen conflictos de interés entre personas adultas e infantes, y es principalmente en estos casos en los cuales se pone de manifiesto el interés en proteger siempre a la parte más vulnerable, la cual no se encuentra en igualdad de condiciones, y es donde cobra importancia el principio del



interés superior del niño, Considero de gran importancia, hacer una breve referencia al derecho de opinión de la niñez y la adolescencia, derecho que consiste, en que todo niño, niña o adolescente tiene el derecho libre de exponer su pensamiento, de ser oído en todo lo que incumba, que se tome en cuenta su opinión al momento de resolver un determinado asunto que le atañe, que deje de ser tratado como un objeto de derecho, para convertirse en un sujeto al que hay que respetarle sus derechos, y no que sean los adultos los que impongan su voluntad, sin escucharlo, sin saber, si lo que se le impone es lo que verdaderamente quiere. El derecho de opinión guarda una estrecha relación con el interés superior, por cuanto que para que se pueda garantizar ese interés, es indispensable escuchar la opinión de quien va a resultar beneficiado o afectado con la medida que se adopte.

El respetar el derecho de opinión de la niñez y la adolescencia, no significa de ninguna manera que se le este confiriendo a este grupo poblacional, el poder absoluto de decisión, ya que en muchas ocasiones están influenciados, por personas adultas que pretenden manipular ese derecho de pronunciarse que tienen, si no que significa que su opinión va a ser tomada en cuenta, pero que paralelo a ello, personas especializadas en aspectos sociales, familiares, psicológicos, médicos, etcétera, realizarán los estudios correspondientes para determinar que en efecto esa opinión sea auténtica y corresponda a lo que en efecto beneficia a la niñez.



El Artículo 5 de la Ley de protección integral de la niñez y adolescencia, define el interés superior del niño, como una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que asegure el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez. En ningún caso su aplicación puede disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala.

Por tratarse de una garantía, corresponde al Estado mediante las diversas instituciones relacionadas con la niñez y la adolescencia el velar porque este principio se cumpla, y especialmente al Organismo Judicial por medio de los jueces y juezas , ya que se debe asegurar el ejercicio y disfrute de los derechos que les corresponden, teniéndolos como sujetos de derechos y no como objetos de derecho, y en ningún caso se pueden disminuir, tergiversar o restringir los derechos que el ordenamiento jurídico garantiza.

Dentro de los derechos que la ley reconoce a la niñez en la cima de la pirámide de Kelsen se encuentra la norma constitucional y en orden inmediato descendente, las que la siguen en jerarquía –de mayor a menor– hasta llegar a la base, lugar de las últimas. El principio de tal pirámide es que ninguna norma puede contradecir a otra superior. A ninguna que, en la pirámide, se encuentre en una posición más alta, siendo la más alta



de todas las normas constitucionales, norma que, como decíamos, se encuentra en la cima.

No existe similar enunciado del renombrado maestro en materia judicial pero podríamos hablar, en idénticos términos, de la pirámide judicial de Kelsen, pirámide en cuya cima se encontrarían las normas constitucionales y de una manera no superior ni inferior los tratados y convenios en materia de Derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala tal como lo regula la Constitución Política de la Republica de Guatemala en su artículo cuarenta y seis así mismo podemos concluir que “Nuestra Constitución Política es la Ley más importante, a cuyo alrededor giran todas las demás leyes de la república. Es la Ley fundamental que sirve para establecer los principios y los derechos de la población guatemalteca, y establecer la organización jurídica y política del Estado de Guatemala. E la Ley suprema de Guatemala, porque todas las normas contenidas en la Constitución pueden ser desarrolladas por otras normas y otras leyes, pero nunca deben ser contrariadas o tergiversadas, es decir que sobre la Constitución no existe otra disposición o Ley superior a ella”.²⁸ En su parte dogmática, la Carta Magna establece los principios, creencias y fundamentalmente los derechos humanos, tanto individuales como sociales.

El Artículo cuatro de la Constitución, establece como derecho humano individual la libertad y la igualdad, y establecer sin excepción alguna, que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, por lo que fácil es deducir

²⁸ De León Carpio, Ramiro. Catecismo constitucional. Pág.6.



que la niñez y la adolescencia, por ser seres humanos, tienen los mismos derechos que las personas adultas, y especialmente los derechos humanos individuales que son inherentes a la persona, por lo tanto gozan de todas las garantías que las leyes establecen, con una protección especial por razón de la edad, en donde todas las medidas que se dicten tal como lo determina el artículo veinte, deben ir encaminadas hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud. Estos derechos están regulados en la Ley de protección integral de la niñez y adolescencia, en los Artículos del nueve al veinte y cuatro.

Derecho a la vida

El Estado garantiza a todo niño, niña y adolescente la vida, la cual se reconoce desde la concepción e incluye la supervivencia, seguridad y desarrollo integral.

Derecho a la igualdad

Este derecho se refiere a que todo niño, niña y adolescente debe tener un trato igual, sin discriminación alguna, sin importar la raza, color, sexo, religión, origen nacional, étnico o social, posición económica, discapacidad física, mental o sensorial.



Derecho a la integridad personal

Este derecho protege a todo niño, niña y adolescente de toda forma de descuido que pueda sufrir, así como si es objeto de violencia, abandono, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Derecho a la libertad

Todo niño, niña y adolescente goza del derecho a la libertad, el cual es garantizado por la Constitución Política de la República de Guatemala y la legislación interna, así como por los tratados, convenios, pactos y demás instrumentos internacionales, aceptados y ratificados por Guatemala.

Derecho a la identidad

Aquí se garantiza a todo niño, niña y adolescente a tener su propia identidad, la cual incluye la nacionalidad, el tener un nombre, el conocer y ser cuidados por sus padres, el idioma, y el tener sus propias expresiones culturales.

Derecho al respeto

Este derecho, implica que a los niños, niñas y adolescentes, se les garantiza la inviolabilidad a su integridad psíquica, física, moral y espiritual.



Derecho a la dignidad

Por medio de este derecho se está garantizando a los niños, niñas y adolescentes que no van a ser objeto de tratos inhumanos, humillantes, violentos, aterradores o constrictivos.

Derecho de petición

Todo niño, niña y adolescente, tiene derecho a pedir ayuda y poner en conocimiento de cualquier autoridad, la que está obligada a actuar de inmediato, cuando es objeto de violación o riesgo de violación a sus derechos.

Derecho a la familia

La crianza y educación de los niños, niñas y adolescentes debe darse dentro del seno de una familia por regla general y excepcionalmente en una familia sustituta, siempre garantizándole vivir en un ambiente libre de personas dependientes de sustancias alcohólicas y psicotrópicas que produzcan dependencia.

Derecho a la adopción

La adopción tal como la define el Código Civil en el Artículo 228, es un acto jurídico de asistencia social, por el que el adoptante toma como hijo propio a un menor que es hijo de otra persona. Aquí el Estado garantiza a todo niño, niña y adolescente, que carezca



de una familia a tener una, debiendo garantizarle que la adopción atienda primordialmente a su interés superior y de conformidad con el procedimiento legal establecido para el efecto para evitar que se desnaturalice esta institución.

Derechos sociales

Estos derechos están regulados en la Ley de protección integral de la niñez y adolescencia, en los Artículos del 25 al 61.

Derecho a un nivel de vida adecuado y a la salud

El Estado garantiza a la niñez y la adolescencia un nivel adecuado de vida y la salud, esto mediante la realización de políticas sociales públicas que les permitan un nacimiento y un desarrollo sano y armonioso, en condiciones dignas de existencia. Para el efecto el Estado tiene la obligación de permitir la lactancia materna brindando las condiciones adecuadas para el efecto, incluso en madres que se encuentren privadas de su libertad, también se debe de poner a disposición de la población un sistema de salud adecuado al cual tengan acceso todos, campañas de vacunación, programas de asistencia médica y odontológica, etcétera.

Derecho a la educación, cultura, deporte y recreación

Se garantiza a través de este derecho, que el Estado proporcione a la niñez y la adolescencia una educación integral acorde a las costumbres religiosas, éticas y culturales de su familia, orientada a desarrollar su personalidad, civismo y urbanidad. El Estado debe garantizar que la educación sea multicultural y multilingüe, especialmente en aquellos lugares en que por su composición étnica sea necesario. La educación pública debe ser gratuita, laica y obligatoria hasta el último grado de diversificado. Importante resulta que el Estado garantice también el derecho al descanso, esparcimiento, juego y a las actividades recreativas, deportivas, culturales y artísticas, las que son indispensables para que este sector de la población obtenga un desarrollo integral que le permita mantenerse alejado de los vicios y de las malas compañías, permitiéndoles llegar así a una vida adulta plena y sana.

Derecho a la protección de la niñez y la adolescencia con discapacidad

La Ley de protección integral de la niñez y adolescencia garantiza que todo niño, niña y adolescente que tenga alguna limitación física o mental, sea asistida por el Estado, brindándole cuidados especiales gratuitos, permitiéndoles el acceso a programas de estimulación temprana, educación, salud, rehabilitación, esparcimiento y preparación para que puedan realizar trabajos acordes a sus posibilidades.



Derecho a la protección contra el tráfico ilegal, sustracción, secuestro, venta y trato de niños, niñas y adolescentes

A través de este derecho se garantiza que el Estado adoptará todas las medidas necesarias a nivel nacional y coordinará las que sean necesarias con otros estados a nivel internacional, para proteger a la niñez y la adolescencia de este tipo de acciones.

Derecho a la protección contra la explotación económica

En la actualidad, la niñez y la adolescencia es explotada por adultos, sean estos familiares o no, a efecto de que desarrollen trabajos y den su aporte económico, el que en la mayoría de casos sirve para mantener a las personas que los explotan, con lo cual se les impide el acceso a la educación, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar que eso no suceda brindando un cuidado especial, ya que hoy en día es común, ver niños, niñas y adolescentes en las calles lavando carros, vendiendo dulces, o realizando cualquier otro tipo de actividad que les represente un ingreso, y detrás de ellos se esconde siempre algún adulto que lo explota y que es quien aprovecha los recursos económicos que éstos obtienen.

Derecho a la protección por sustancias que produzcan dependencia

Son muchos los niños, niñas y adolescentes que en la actualidad y por diversas razones, que pueden ir desde cuestiones familiares, malas compañías e incluso bajo amenazas son inducidos a consumir sustancias (alcohol, thinner, pegamento, etc.) que

posteriormente les producen dependencia y los convierten en drogadictos, por lo que el Estado debe garantizar que estos permanezcan alejados de dichas sustancias, creando y apoyando programas que persigan ese fin, porque una vez que tienen dependencia a esas sustancias tienen que buscar la manera de conseguirlas, por lo que caen en la delincuencia y la prostitución.

Derecho a la protección por el maltrato

La niñez y la adolescencia regularmente es objeto de maltrato, el cual puede manifestarse de diversas formas, tales como a través del abuso físico, emocional o sexual, a través del descuido o tratos negligentes, por lo cual, el Estado tiene la obligación y éstos el derecho a que se les dé la protección necesaria a efecto de que no sufran de maltrato y cualquier persona que tenga conocimiento sobre cualquier caso de éstos, deberá de comunicarlo a la autoridad competente más cercana para que se adopten las medidas de protección necesarias y se sancione a los responsables. En igual forma cualquier institución pública y privada, centros educativos, centros de salud, establecimientos educativos y cualquier otra institución que atienda niños, niñas y adolescentes, tiene la obligación de denunciar cualquier maltrato que detecten en sus instituciones.



Derecho a la protección por la explotación y abusos sexuales

Es un hecho común en nuestros días que la niñez y la adolescencia es objeto de incitaciones voluntarias o coercitivas para que se dedique a actividades sexuales, tales como la prostitución, la participación en espectáculos pornográficos, que sostenga relaciones sexuales, que sea objeto de acoso sexual por parte de sus familiares, en ocasiones incluso los propios padres, o personas ajenas, por lo que el Estado tiene la obligación de darles la protección necesaria para que no se den esa clase de abusos y de sancionar a las personas responsables de la comisión de esos abusos.

Derecho a la protección por conflicto armado y al refugio

De todos es conocido que en un conflicto armado, los niños, niñas y adolescentes, constituyen un sector de la población con mayor vulnerabilidad para que se cometan abusos en su contra, los cuales pueden ir desde el reclutamiento forzoso, lo que implica que en ocasiones tengan que participar en forma activa en los combates, ser objetos de violaciones sexuales y hasta obligarlos a realizar trabajos forzados en los bandos en conflicto. También todo conflicto armado trae como consecuencia que los pobladores sufran acoso por parte de las fuerzas en conflicto, lo cual los obliga a dejar sus tierras y buscar refugio en otros territorios y en algunos casos posteriormente regresar, lo que los coloca en el status de refugiados, retornados o desarraigados, por lo que ellos tienen el derecho y el Estado la obligación de protegerlos contra esa clase de abusos.



Derecho a la protección contra información y materiales perjudiciales para su bienestar

La niñez y la adolescencia en este tiempo, está sujeta a que lleve a sus manos toda clase de información y material impreso, visual, electrónico y de audio perjudicial para su desarrollo físico, mental y social, por lo que corresponde al Estado adoptar las políticas necesarias para garantizar que todo el material que les llegue sea apto para ellos, por lo cual debe clasificar y supervisar esos materiales, regular el acceso a los mismos y velar porque los medios de comunicación tengan programas adecuados a la formación que ellos necesitan.

Comentario:

Puedo afirmar que el Estado ha creado un conjunto de normas que tienen por objeto la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, empero es el padre y la madre independientemente de con quién vivan los hijos, quienes tienen obligaciones comunes y responsabilidades compartidas, así como derechos para la crianza, desarrollo y orientación apropiada de sus hijas e hijos.

Asimismo estimo que corresponde al Estado la obligación de fomentar y promover acciones y políticas enfocadas al fortalecimiento de leyes que vayan encaminadas a una mejor protección de las personas menores de edad y más aun en el tema como lo es el nombre ya que la legislación Guatemalteca en esta institución existen lagunas de ley.





CAPÍTULO III

3. Identificación de niñas y niños

Antes de pasar a desarrollar el tema de identificación de la persona en forma general, es necesario hacer algunas consideraciones en torno a la identificación de las niñas y niños, los menores de edad tienen el derecho a ser identificados o identificadas, inmediatamente después de su nacimiento con el fin de establecer su nacionalidad así como el alcance legal de sus derechos como de las futuras obligaciones, con el fin que en el transcurso de su desarrollo y de su comportamiento en la sociedad como personas; ser uno mismo, en su aspecto físico y psíquico; por lo tanto, individualizar al menor de edad, los distingue y hace diverso, cada cual respecto a los demás niños (as).

A tal efecto el Estado debe garantizar que los recién nacidos y las recién nacidas sean identificados o identificadas obligatoria y oportunamente, estableciendo el vínculo filial con la madre para asegurar el desarrollo del niño el cual se produce en una familia con el fin de ayudarlo dentro de su desarrollo personal y social . Para poder estudiar más la identificación de persona se desarrollara a continuación:



3. Identificación de la persona

La figura jurídica de la identidad de la persona comprende el patrimonio ideal y de comportamiento de la persona; es ser uno mismo, en su aspecto físico y síquico; por lo tanto, individualiza al sujeto, lo distingue, y hace diverso, cada cual respecto al otro.

En esa línea de pensamiento Fernández Sessarego nos dice que “Entendemos como identidad personal el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad. Identidad personal es todo aquello que hace que cada cual sea uno mismo y no otro”²⁹

El concepto identidad personal es muy amplio dado que abarca y comprende todos los complejos y múltiples aspectos de la personalidad, lo que cada uno realmente es y significa en su proyección coexistencial, engloba todos sus atributos sean ellos positivos o negativos.

²⁹ Fernández Sessarego, Carlos, derecho a la Identidad Personal. Pág. 113



Para poder entender de mejor manera a esta institución jurídica, explico a continuación sus características fundamentales.³⁰ La identidad personal es objetiva, porque existe una correspondencia entre comportamientos externos relevantes del sujeto y la representación de la personalidad. En ese sentido, lo que merece tutela jurídica es la identidad real y no aquella aparente o simulada que la persona pueda arbitraria y subjetivamente atribuirse. Cabe apuntar que la figura de la identidad personal está firmemente anclada a la verdad, entendida ésta no en sentido absoluto sino como la realidad cognoscible según los criterios de la normal diligencia y de la buena fe subjetiva.

Otra característica que se puede mencionar de La identidad personal es la exterioridad, esta se refiere al sujeto en su proyección social, como un conjunto de características de la personalidad de cada cual que se proyecta hacia el mundo exterior, y permite a los demás conocer al individuo, a cierta persona, en lo que ella es en cuanto específico ser humano. También se puede mencionar que la identidad de la persona es una. El ser humano tiene una realidad personal, sin embargo esta verdad individual tiene dos variantes una estática y otra dinámica.

La identidad de persona estática, como su nombre lo indica, está constituida por atributos y características invariables, salvo excepciones. Son los primeros elementos personales que se hacen visibles en el mundo exterior. A través de ellos se tiene una primera e inmediata visión del sujeto. Entre ellos cabe señalar a los signos distintivos, como el nombre, el seudónimo, la imagen y otras características físicas que diferencian a una determinada persona de los demás.

³⁰ *Ibid.* : pág. 115



La identidad dinámica es lo que constituye el patrimonio ideológico cultural de la personalidad. Es el conjunto de los pensamientos, opiniones, creencias, actitudes y comportamientos de cada persona.

De lo anterior podemos inferir que la diferencia entre la identidad estática y la identidad dinámica radica en aquella, conformada por signos distintivos (nombre, seudónimo, entre otros.) identifica en el cual el ordenamiento, al sujeto en el plano de la existencia material y de la condición civil y legal; la identidad dinámica en cambio representa una fórmula sintética para distinguir al sujeto desde el punto de vista global en cuanto a sus específicas características y manifestaciones.

Esta diferencia es difícil de apreciar por la estrecha relación entre ambas figuras jurídicas, ya que, a final de cuentas, tienen que ver con la identificación de la persona, en el sentido amplio de la palabra. Dada la naturaleza de la presente investigación, nos interesa únicamente el aspecto de la identidad estática de la persona, de especial manera el nombre, como el más importante medio para identificar al sujeto desde el punto de su condición civil.

El otro término a que hemos hecho referencia es el de individuación, del cual podemos decir que es el acto de aislar al sujeto con el propósito de distinguirlo, permite entonces destacar al sujeto de los demás. A través de individuación la persona deja de ser una mera unidad indiferenciada de la especie para convertirse en un individuo determinado, de quien se puede predicar cualidades o a quien es posible imputar conductas. Este



concepto es muy importante para la presente investigación ya que el nombre cumple esta función de individualizar a la persona.

Al analizar el término identificación podría decirse que es sinónimo de identidad que equivale al hecho comprobado de ser una persona o cosa supuesta o buscada. Al respecto Escriche menciona: "Que la identidad de la persona, es la calidad de ser una persona, que se encuentra, precisamente la misma que se busca, y cierta ficción del derecho por la cual el heredero se tiene por una misma persona con el testador en cuanto a las acciones activas y pasivas."³¹ Cabanellas nos dice: "La identidad, igualdad absoluta lo cual integra un imposible lógico cuando existe dualidad de seres u objetos, por la distinta situación, en otras circunstancias de inevitable parecido, semejanza, similitud, analogía, filiación, señas personales. La individualización humana será concretamente en derecho. Identidad es el hecho comprobado de ser una persona o cosa la supuesta o buscada; constituye la determinación de la personalidad individual o los efectos de las relaciones jurídicas de gran importancia con respecto a los hijos naturales y demás ilegítimos. En el derecho penal su trascendencia también es grande pues permite distinguir a los delincuentes mediante los diverso sistemas propuestos para lograr la identidad. En los sucesorios, ficción jurídica en virtud de la cual el heredero sucede al difunto por el solo hecho de su muerte en todos sus derechos y obligaciones. En lo procesal, se tiene por identidad de persona la coincidencia de la misma parte de sus derechos habientes en virtud de diversas causas. Así el determinar los requisitos para apreciar la cosa juzgada. En el derecho notarial los notarios en las

³¹ Escriche, Joaquín. Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. pág. 832.



escrituras que autorizan y los secretarios judiciales deben identificar a la persona que interviene en los negocios o en los actos judiciales que autorizan.”³²

Podemos deducir que la identificación de la persona es de gran importancia no solo para el derecho, sino para otras ciencias. Con base en lo considerado podemos concluir que la identificación de la persona consiste en comprobar, a través de sus elementos y caracteres individuales, si una persona es la misma que se supone a se busca para, por una parte, distinguirla socialmente y, por la otra, cuando es necesario, efectuarla jurídicamente, es decir, ejercitar derechos y cumplir obligaciones.

En nuestro ordenamiento jurídico, concretamente para el Código Civil el atributo de la personalidad más importante para identificar a una persona es el nombre, sin embargo, es necesario indicar que dicho atributo, es solo un dato para la identificación del ser humano, al que se une otros de las mismas características. El Nombre no es sinónimo de la identificación de la persona.

³² Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de derecho usual. pág. 835, 836.



3.1 Antecedentes históricos

En todos los tiempos, de manera especial, a partir del surgimiento del derecho, el ser humano ha experimentado la necesidad de contar con procedimientos confiables que le permitan su identificación, para los fines señalados dentro de la presente investigación.

La historia de la identificación de la persona se puede dividir en tres fases o etapas, siguiendo el criterio de Reyes Martínez.³³

a) Etapa bárbara:

En esta etapa se mutilaba a los delincuentes reincidentes, cortándoles las orejas, las manos, la nariz, etcétera, o se les marcaba, aplicándole un hierro candente que dejaba en su cuerpo una señal indeleble. Esta etapa se caracteriza esencialmente por la identificación de la persona por sus características físicas.

b) Etapa empírica:

Se caracteriza fundamentalmente por la aplicación del método descriptivo, basado en la designación de los signos fisonómicos y las particularidades que ofrece el ser humano, y el método fotográfico, aplicándose ambos primero por separado y, posteriormente, en forma conjunta.

³³ Reyes Martínez, Arminda, Dactiloscopia, pág. 1,2 y 3.



c) Etapa científica:

Se inicia al darse a conocer el sistema antropométrico, consistente en la utilización sistemática de las mediciones óseas. Este sistema se basa en los tres principios siguientes: la estabilidad del esqueleto humano desde los veinticinco años; la múltiple variedad de dimensiones que presenta el esqueleto humano, comparando un individuo con otro; y la facilidad y precisión relativa con que pueden verificarse las mediciones sobre el ser humano. Este sistema se auxilió del denominado retrato hablado, consistente en la descripción de los caracteres particulares de la fisonomía.

Posteriormente aparece el método dactiloscópico, que logró desplazar en forma casi absoluta a la antropometría. La dactiloscopia se propone la identificación de la persona, por medio de las impresiones producidas por las crestas papilares que se encuentran en las yemas de los dedos de las manos

Existen varios sistemas dactiloscópicos, sin embargo, todos están basados en tres principios: perennidad, por encontrarse desde los seis meses de vida intrauterina hasta la putrefacción; inmutables, porque durante toda la vida de la persona no varían en sus características, que los individualizan; y la diversidad de características, no existen dos idénticas.

Por último, debemos agregar, un sistema de identificación a través de la sangre. La denominada prueba de ADN. El momento de la concepción es un acontecimiento que dura un instante, cuando el espermatozoide del padre se une con el óvulo de la madre, para formar el cigoto, una célula que contiene la nueva y completa dotación hereditaria

de un ser humano. Según Winchester. “cada uno de los cigotos formados por cuarenta y seis cromosomas contiene cerca de treinta mil segmentos extendidos longitudinalmente como sucede con un rosario. Estos son los genes. Formados por el ADN (ácido desoxirribonucleico), que determina todas las características hereditarias”.³⁴

El ácido desoxirribonucleico constituye en la actualidad un medio para la identificación científica. Puede ser muy útil para establecer la participación de una persona en un hecho delictivo, para probar filiación.

3.2 El nombre como medio de identificación de la persona humana

3.2.1 El nombre

La legislación Guatemalteca establece en el Artículo 4 del Código Civil que: “La persona individual se identifica con el nombre con que se inscribe su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone de nombre propio y del apellido de sus padres casados o del de sus padres no casados que la hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta. Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les dé la persona o institución que los inscriba. En el caso de los menores ya inscritos en el Registro Civil con un solo apellido, la madre o quien ejerza la patria potestad, podrá acudir nuevamente a dicho Registro a ampliar la inscripción correspondiente para inscribirlo con los dos apellidos”.

³⁴ Winchester. A.M. Genética. Pág. 331



Bajo el título Identificación de la persona, el Código Civil vigente, dispone que la persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil. Conforme la misma disposición, el nombre se compone del nombre propio o de pila y del apellido de sus padres casados, o del de sus padres no casados que la hubieren reconocido.

Esta última disposición debe interpretarse en el sentido que si solamente uno de los padres, por lo general, la madre, hubiese reconocido al hijo, es decir, si no ocurre el reconocimiento conjunto, el apellido que forme al nombre será precisamente el de quien conste en el registro haberlo reconocido, sin perjuicio de los efectos del posterior reconocimiento por el otro.

La exposición de motivos del Código Civil, hace la siguiente relación: El nombre de una persona, se compone del nombre propio y del apellido. El primero es puesto por los padres a su entera voluntad, y en los países latinos, se acostumbra tomarlos del santoral romano. El patronímico o apellido lo adquiere automáticamente la persona cuyo nacimiento se inscribe, como efecto de la filiación. Por consiguiente, el hijo de padres casados llevará el apellido del padre, si es reconocido, y solamente el de la madre, en caso contrario, para mejor identificación de la persona, se exige el uso del apellido paterno y el materno para los actos de la vida civil.



En relación con el número de nombres que la persona pueda tener, la ley no dice nada sobre este asunto, por lo que pudiera pensarse en un número indeterminado de nombres, pero se recomienda el uso de uno o dos nombres para que de esa forma pueda relativamente lograrse una identificación plena.

El hombre como miembro de una sociedad, lleva una vida de relación social, que no podría llevarse a cabo, si no se hubiera desarrollado en cada uno de éstos, el uso de la palabra, ya que ésta le permite expresar sus pensamientos estableciendo que a cada cosa o a alguien en particular refiriéndose a la persona se le puede llamar con la palabra nombre. La Real Academia Española, lo define como “parte de la oración que da a conocer las cosas o las personas por su esencia o sustancia.”³⁵ Atribuimos o designamos a una cosa o persona con el nombre para darla a conocer o distinguir de otra, podemos decir que el nombre es la designación con que se distinguen a los objetos, a los animales y a las personas, para poderlas diferenciar entre si y respecto de las demás cosas, objetos y personas que las rodean. Por el carácter y finalidad de este asunto, daremos al nombre en lo que concierne a las personas individuales como objeto de derecho y obligaciones y en esa dirección podría definirse como un atributo de la persona individual de carácter indispensable que sirve para identificarla dentro de la sociedad en que vive; para así atribuirle derechos y obligaciones con sus respectivas consecuencias jurídicas. La misión del nombre es procurar la identificación y la individualización de las personas; puede considerarse como una etiqueta colocada sobre cada uno de nosotros.

³⁵ Enciclopedia Universal Ilustrada. Pág. 1009.



Cada individuo representa una suma de derechos y obligaciones, un valor jurídico, moral, económico y social, y es de importancia que este valor aparezca al solo enunciado de un nombre, sin equívoco, sin confusión posible. El nombre es verdaderamente un atributo esencial, primordial de la personalidad, la cual preserva de toda confusión y protege contra cualquier usurpación.

El derecho al nombre se encuentra tutelado expresamente por varios instrumentos internacionales de derechos humanos, así como por derivación de otros derechos fundamentales como son el derecho al honor y a la dignidad, a la intimidad personal y familiar, y a la reputación.

El reconocimiento del derecho del niño a un nombre desde que nace y a ser registrado inmediatamente después del nacimiento ha sido recogido por la Declaración de los Derechos del Niño de 1959³⁶, Artículo 3; el Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966, Artículo 24.2, la Convención americana de derechos humanos de 1969, Artículo 18 y la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, Artículos 7 y 8.

El Artículo 18 de la convención Americana de Derechos Humanos establece “Derecho al Nombre: **Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de**

³⁶ proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución 1386 (XIV) de 20/11/1959



sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario” dicho Artículo sirve de fundamento al tratadista alemán Giesker-Zeller, quien integra el Instituto de Niñez y Adolescencia del Colegio de Abogados de Morón en Argentina y que es el autor de un cuidadoso análisis sobre el tema de El nombre y la protección de la identidad, en su estudio y luego de reseñar extensamente las diversas situaciones en las que el nombre de una persona puede verse afectado por el matrimonio, el divorcio o la filiación, denuncia "la extraordinaria multiplicidad de esta solución", "la extrema ocultación de las normas materiales en los diferentes pliegos de toda la estructura del derecho internacional privado" y las "contradicciones latentes en tan caótica situación". Propone, consiguientemente, una "solución autónoma", basando en el espíritu de la ley en que cada ser humano tiene el derecho de tener nombre y que esté compuesto por dos nombres de pila y dos apellidos dejándose a su ley personal la elección de éstos y respetando las diversas normas registrales de cada país de origen porque el aspecto sumamente personal del derecho al nombre y a los apellidos es completamente evidente y exige estabilidad.³⁷

La falta de uno de los apellidos en el infante produce ciertas actitudes en la sociedad que con el tiempo y al hacerse constantes puede afectar el desarrollo físico y mental de un niño nos referimos a la discriminación social específicamente al infante dicha

³⁷ Ciuro Caldani, Miguel Ángel, "Reflexiones sobre el nombre de las personas físicas en el DIPR. argentino", Anuario Argentino de Derecho Internacional (AADI), IX, 1999, págs. 45-49; "El nombre de las personas de existencia visible en el mundo jurídico en general y en el DIPR.", Revista del Colegio de Abogados, Rosario, n 12, 2 época, noviembre de 1977, págs. 117-152.



discriminación es un fenómeno social que ha repercutido en nuestra sociedad y sin duda es un hecho creciente en nuestra sociedad.

3.2.2 Origen histórico del nombre

“El nombre comprende también los apellidos que sirven para expresar é identificar la persona individual y la personalidad social o de la familia. Alcanza la inmensa importancia que tienen en el orden civil, en el que asegura la identificación de los individuos y la conservación de los grupos familiares. En cuanto a su origen y caracteres. El nombre se deriva generalmente de la filiación, haciéndose constar en el acta de nacimiento. España como en todos los países, el nombre del hijo está constituido por el nombre propiamente dicho y los apellidos del padre y el de la madre intercalados comenzando por los paternos. El primer apellido perpetuado por la sucesión masculina, es lo que constituye el nombre de familia. Por lo común, los tratadistas y la jurisprudencia consideran el nombre como una propiedad que puede enajenarse o perderse; pero en realidad el derecho al nombre constituye un derecho sui generis en el orden civil a causa de su origen, derecho que implica: 1º. El de usar cada persona su nombre patronímico en todos los actos de su vida, y 2º. El de impedir que el mismo sea usado por otra persona que no le pertenezca. Como caracteres de este derecho aparecen: el de ser esencialmente hereditario, representado por un lazo de solidaridad social entre las generaciones pasadas, presentes futuras, y el de ser estable, lo que algunos defienden hasta llegar a la inmutabilidad. Esto último quiere

decir que el simple uso no debe bastar para cambiar el nombre, pues así lo exigen la estabilidad del orden social, la necesidad de impedir los fraudes sobre la identidad de las personas asegurando la identificación de los individuos, el poder distinguir los diferentes grupos familiares y la facilidad de las investigaciones genealógicas. Este principio de la estabilidad del nombre comienza á implantarse en los siglos XVI y XVII, contribuyendo a ello el perfeccionamiento de los registros parroquiales, llegando en el siglo XVIII a prevalecer el principio de que ni aún por la posición prolongada podía adquirirle un nombre distinto, y el uso centenario sólo constituye una presunción Juris tantum. En contra de la estabilidad se han alegado las variaciones fonéticas que sufren las palabras variaciones que tienen poca importancia tratándose de nombres o apellidos patronímicos, que conservan por lo general su forma antigua y el interés de las familias es perpetuar ciertos acontecimientos gloriosos en que han tomado parte; discutiéndose si puede una familia volver a usar su nombre más antiguo después de haber usado otro durante largo tiempo.”³⁸

La mayor parte de los pueblos antiguos no usaban nombres de familia, en el verdadero sentido de la palabra. En los Estados del antiguo oriente cada persona era designada simplemente por un nombre individual, que tenía siempre una significación simbólica. Al nombre individual se le añadió después el del padre. En las familias de príncipes o sacerdotes se solía usar un nombre patronímico que relacionaba todos sus individuos con un tronco común. En la época heroica de Grecia los nombres eran individuales, y

³⁸ Enciclopedia Universal Ilustrada, págs. 1000, y 1001.

con frecuencia iban también acompañados por el padre. Los héroes llevaban también un nombre patronímico que los relacionaba con una familia ilustre. En Atenas también los nombres eran individuales, y se imponían a los niños diez días después de su nacimiento. Generalmente se imponía al hijo mayor el nombre de su abuelo paterno, y a los de más hijos los de otros individuos de la familia. Al cumplir la edad de dieciocho años, los atenienses eran inscritos en los registros especiales de sus respectivos demos, y desde aquel momento sus nombres individuales adquirirían carácter legal, siguiendo el nombre del padre y el de su demo por ejemplo Demóstenes, hijo de Demóstenes, de Peanea. Ciertos nombres patronímicos se conservaron en algunas familias sacerdotales. Las mujeres solían usar un nombre individual seguido del de su padre, o de su marido, si eran casadas, y además el del demo a que pertenecían, los extranjeros añadían a sus nombres y los de sus padres, los de las ciudades de donde eran vecinos. Por lo que respecta a los esclavos, se los designaba por nombres individuales que a veces no eran más que apodos o bien nombres de país.

En la antigua Roma se hizo uso de verdaderos nombres de familia, antes del Imperio el nombre de un romano se dividía generalmente en tres partes: el praenomen, el nomen gentilicium y el cognomen. El praenomen era el individual que se imponía al niño nueve días después de su nacimiento. El nomen gentilicium designaba la gen de que el individuo formaba parte. El cognomen era el sobrenombre e indicaba la rama de la gens. Ordinariamente se añadían a estos nombres los del padre y de la tribu. Además eran muy frecuentes los apodos. En tiempo del imperio los emperadores y grandes personajes se aplicaban varios sobrenombres, tanto en número, que hubo quien llevó



hasta treinta. Las mujeres eran designadas por su nomen gentilicium, pocas veces precedido de un praenomen, y seguido del nombre de su padre o de su marido. Los esclavos llevaban un nombre individual, que originariamente era un praenomen, o nombre de región, o bien un apodo, y generalmente se añadía el de su amo. Los libertos tomaban el gentilicio de su antiguo amo. En las denominaciones personales se introdujo una verdadera anarquía a partir del siglo II de nuestra era. Se confundieron el nomen con el praenomen y el cognomen, se introdujeron nombres bárbaros, etc. En lo relativo a la imposición de nombres, entre los galoromanos se siguieron las mismas costumbres que en la antigua Roma. Los francos imponían el nombre a los niños en el día noveno después de su nacimiento. Hacia el siglo XI y durante la época feudal usaron dos nombres; el primero, según el antiguo uso, y el segundo tomado de las tierras que poseían. Luego usaron otros sobrenombres tomados de su cualidad de señor, de la dignidad y oficio noble que desempeñaban, los cuales se convirtieron en nombres genéricos y se usaron como signos distintivos de las familias nobles.

La conquista y luego la colonización vienen a cambiar profundamente la integración del nombre, adjudicándose a cada individuo el nombre tal y como lo encontramos en la actualidad. En nuestra legislación se considera el nombre como un atributo de la personalidad y que sirve para distinguir a una persona y para identificarla plenamente; el nombre actualmente se compone de nombre propio o de pila, que puede ser único o compuesto, por ejemplo: Carlos Manuel, y el nombre patronímico o de familia que es el apellido de los padres.



3.3 Naturaleza jurídica

El nombre es de suma importancia en las relaciones de derecho, porque constituye el medio más eficaz y práctico que individualiza e identifica a las personas pero para determinar su naturaleza jurídica, se exponen los siguientes criterios:

3.3.1 El nombre es un derecho de propiedad:

Este criterio establece que el nombre le pertenece a la persona a quien se le ha asignado –nombre propio – o por la ley le corresponde - apellido - no obstante que otra u otras tengan el mismo nombre, que también les pertenece, es lógico que sea considerado como un derecho de propiedad exclusivo e inviolable. Las expresiones mi nombre, su nombre, parecen confirmar esta opinión.³⁹

Debe de observarse que como características del mismo, el nombre es inalienable, imprescriptible, inembargable y no puede ser objeto de ninguna transacción. Esos caracteres irrefutables del nombre lo alejan de toda idea de propiedad en su sentido jurídico.

³⁹ Brañas, Alfonso. Manual de derecho civil. Pág. 49.

3.3.2 El nombre es un atributo de la persona:

Consideración sustentada por quienes opinan que la persona no es un concepto creado por el derecho, sino preexistente a éste, que no hace más que admitirlo y reconocer sus cualidades características. No obstante si bien resulta difícil concebir que una persona carezca de nombre, ello puede ocurrir – como en el lapso en que los padres no se han puesto de acuerdo respecto al nombre del recién nacido, o en el caso de una criatura abandonada, cuyos progenitores son desconocidos. En este caso lo que hace falta es el nombre de pila, puesto que los apellidos serían necesariamente los apellidos de los padres, aunque se ignoren. Sostiene esta teoría, si alguien carece del nombre de pila y se desconocen los apellidos de los padres, legalmente carece de nombre, por un lapso más o menos largo.⁴⁰

3.3.3 Es una institución de policía civil:

Esta teoría expone, que la obligatoriedad del nombre, debe de ser de carácter oficial medida que se toma tanto en interés de la persona como en interés de la sociedad a la que pertenece. La ley lo establece, más que en interés de la persona, en interés general, y es para ella una institución de policía, la forma obligatoria de la designación de las personas. La palabra policía ha de entenderse, no en el sentido corriente, sino como poder que tiene el Estado para utilizar medios que le permitan un adecuado

⁴⁰ *Ibíd.* Pág. 49



control del estado civil de las personas que nacen en su territorio, y en ciertos casos fuera de él. En contra de este criterio se ha dicho que parece olvidar algo personal, íntimo, que encierra el nombre, y que es ajeno a la austeridad o fiscalización de la actividad administrativa, la cual puede existir sin significar que sea determinante para precisar la naturaleza del nombre.⁴¹

La naturaleza jurídica del nombre es en realidad un problema sumamente complejo de solución difícilmente aceptable para todos quienes se interesan en alcanzar una solución que sea la más razonable y acertada. Una postura ecléctica respecto a la naturaleza jurídica del nombre, parece ser la más conveniente.

3.3.4 Es un derecho de familia:

Esta opinión adhiere el nombre a la familia, que lo usa, no importando, o dicho de otra forma, sin tener relevancia de repetición del mismo, en otra u otras familias, porque la filiación es determinante para su uso exclusivo, por lo cual viene a ser el signo interior distintivo del elemento del estado de las personas que resulta de la filiación.

La crítica que se le hace a esta teoría es, que el nombre no está siempre ligado a una filiación, pues en numerosos casos ésta no es determinante para el uso del nombre

⁴¹ *Ibíd.* Pág. 50



dado a una persona innominada, cambio de nombre por la vía judicial, uso de nuevo apellido, por adopción, etc.⁴²

3.4 Caracteres del nombre

El derecho al nombre puede considerarse bajo dos aspectos: uno, el derecho a tener un nombre, y el otro, el de usarlo con exclusividad como medio determinante de la individualidad de la identificación. Para Batle Vásquez citado por Brañas autor de derecho civil dice: “que son caracteres del nombre: Su oponibilidad contra todos o en otras palabras, ser exclusivo de la persona que lo usa, para identificarse sin perjuicio, de la posibilidad de homónimos, que a su vez puede ejercitar el mismo derecho en lo que a ellos concierne. Su inestimabilidad en dinero, expresa una relación familiar, y su obligatoriedad, si no determinante en cuanto al uso del mismo, dados los casos de uso público del nombre, distinto al inscrito en el registro, sí en lo concerniente a la obligación de registrar el nombre asignado”⁴³.

Podemos mencionar entre los caracteres del nombre los Siguietes:

- a) Es obligatorio
- b) Es imputable
- c) Es inalienable
- d) Es imprescriptible

⁴² *Ibíd.* Pág. 50

⁴³ Brañas, Alfonso. Manual de derecho civil. Pág. 52.



- e) Es irrenunciable
- f) Es indivisible
- g) No es valuable en dinero.

a) Es obligatorio:

Porque toda persona individual debe tener un nombre que lo identifique plenamente; la inscripción en los registros civiles respectivos de una persona física o individual, ya sea por sus padres o por una institución benéfica, viene a constituir una obligación en la cual se le atribuye desde ese momento a dicha persona un nombre individual que la identificará por el resto de su existencia, porque dicho nombre debe ser usado en todas sus relaciones sociales y jurídicas: ya que la ley exige a toda persona tener un nombre para poderlo identificar en un momento determinado y poderle atribuir consecuencias jurídicas. Así establece el artículo 4o. del Código Civil que la persona individual se identifica con el nombre con que se inscribe su nacimiento en el Registro Civil. Podemos decir que la ley no permite la existencia de una persona sin nombre.

b) Es inmutable:

En cuanto a la inmutabilidad podemos decir que esta es relativa porque en algunos casos la ley permite el cambio de nombre que puede hacerse por la vía judicial o extrajudicial.

c) Es inalienable:

En este sentido sí podemos afirmar que el nombre es Inalienable, toda vez que no está



en el comercio de los hombres; el nombre no se puede enajenar ni gravar.

d) Es irrenunciable:

Se dice que el nombre es irrenunciable ya que ninguna persona física, individual o jurídica puede prescindir de la obligación que tiene de llevar un nombre.

e) Es imprescriptible:

El nombre no prescribe con el paso del tiempo. Esta imprescriptibilidad se refiere a que la prescripción extintiva no tiene ninguna consecuencia en lo que respecta al nombre, porque jamás se pierde o anula el nombre por el no uso, o por el paso del tiempo.

f) Es indivisible:

Podemos indicar que el nombre es indivisible, no se puede fragmentar, la persona debe usar su nombre completo: esto significa el nombre o nombre de pila y los apellidos del padre y de la madre como legalmente se debe identificar la persona, puesto que al usar el nombre incompleto dé lugar a problemas posteriores de identificación, así también es importante el uso del nombre completo de la persona para evitar muchas veces ser confundido con otra persona, puesto que al no usar el nombre con que se Inscribió su nacimiento no se logra una plena identificación.

g) No es valuable en dinero:

Tomando como base que el nombre no es un bien enajenable, sino que un derecho personalísima que no está en el comercio de los hombres, pecuniariamente hablando, no puede valorarse en dinero, si puede considerársele como patrimonio.



h) Es oponible: (erga omnes)

Porque puede oponerse contra terceros como todos los derechos de la personalidad, todos los llamados derechos absolutos. El artículo 60. del Código Civil en su parte conducente establece que la persona a quien perjudica un cambio de nombre puede oponerse a la petición del solicitante.

3.5 Elementos del nombre

Al determinar los elementos que componen el nombre, los podemos dividir en dos: a. El nombre individual, nombre de pila o nombre propiamente dicho, el cual es elegido libremente por las personas; y, b. El nombre patronímico que son los apellidos, los nombres de familia, y en los cuales no hay libertad de elección por el hecho que se heredan de padres a hijos.

Bonbecasse, habla de dos elementos constitutivos del nombre y dice: “que se pueden clasificar: a, elementos fijos y b, Elementos variables. El nombre es un término técnico que responde a una noción legal y que sirve para designar a las personas. El nombre de las personas se compone de elementos fijos y elementos contingentes. Los primeros son los apellidos o nombres patronímicos y el nombre de pila y los contingentes el seudónimo y los títulos clasificados de la nobleza.”⁴⁴ La denominación apellido, es el

⁴⁴ Bonbecasse, Julián. Tratado elemental de derecho civil, pág. 120.



sinónimo del nombre patronímico porque individualiza a los miembros de una familia determinada, transmitido por la herencia de padres a hijos. En el nombre de pila es aquel que idealiza a un miembro de una familia de sus hermanos que llevan el mismo apellido. Por medio del nombre de pila o prenombre y el nombre patronímico se llega a la plena individualización de una persona dentro de una sociedad.

De lo anterior deducimos que el nombre está constituido por dos elementos: a. El nombre individual, nombre propiamente dicho o prenombre, que está formado por lo que corrientemente conocemos como nombre de pila y es elegido libremente por las personas y que puede componerse de uno dos nombres; b. El apellido o cognomen llamado también nombre patronímico o de familia, que dentro de la sociedad se hereda de padres a hijos. Los elementos contingentes, como el pseudónimo, el sobrenombre y los títulos nominativos, que en la realidad no constituyen ningún elemento determinante del nombre.

3.6 Protección jurídica del derecho al nombre:

La protección jurídica del nombre es uno de los derechos personalísimos e inalienables de la persona humana, pues tanto atañe a su dignidad e individualidad, así como también a la de su familia

El derecho a la identidad es una de las situaciones consagradas dentro de los derechos de la personalidad, como uno de los bienes inmateriales más preciados. Pero el



nombre no sólo cumple las finalidades personalísimas del sujeto y se le protege en función de sus intereses individuales, sino también representa intereses generales que es necesario proteger.

El nombre entonces, es un interés objetivo, indispensable en toda regulación jurídica, por lo que debe ser protegido para cumplir su función en forma efectiva, lo cual, según Raxtún Archila, puede lograrse mediante dos tipos de acciones: "La primera que es dirigida al hecho de que se reconozca de derecho a que legítimamente nos corresponde un nombre, y esto se logra mediante la existencia de un Registro Civil en la que consta la partida de nacimiento de las personas mediante un acta, en la cual se debe consignar el nombre que debe identificar a la persona en todos los actos de su vida. La otra acción que corresponde a las personas, es la encaminada a impedir que sea usado por parte de otra persona su nombre"⁴⁵

En relación con la primera de las acciones mencionadas, la Constitución Política de la República, como ley fundamental, no regula el derecho al nombre, no obstante su trascendental importancia para que la persona pueda actuar en la vida social, y especialmente dentro de la esfera jurídica.

⁴⁵ Raxtún Archila, Victor Manuel Rolando, El nombre, su Origen, Procedimiento para Cambiarlo y el Problema de la Identificación de la Persona en Nuestra Legislación. Pág. 55.



Lo anterior no significa que la Constitución excluya el nombre de los derechos del ser humano. Como hemos indicado, en el apartado de su naturaleza jurídica, este es un derecho inherente e inseparable de la personalidad. Por lo tanto su tutela tiene rango constitucional, tal como se desprende de la cláusula abierta de protección integral de la persona, a que se ha hecho referencia con anterioridad, contenida el artículo 44 de nuestra carta magna, que indica: "Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana..."

Por si lo anterior no es suficiente, citamos a continuación lo que dice el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica): 'Derecho al nombre. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos si fuere necesario'. Este instrumento jurídico de carácter internacional es ley vigente en nuestro país. Balsells Tojo, afirma: "Guatemala, incorporó a su legislación la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al quedar ratificado por el Congreso de la República por medio del Decreto 6-78, promulgado el 14 de abril de 1978 y publicado en el Diario Oficial el 13 de julio del mismo año"⁴⁶

⁴⁶ Balsells Tojo, Edgar Affredo, Algo sobre Derechos Humanos. pág. 21.



Asimismo, la Convención Sobre Derechos del Niño, en su artículo 7, establece: "El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre..." Esta Convención también es ley en nuestro país. Fue ratificado por el Congreso de la República a través del Decreto 27-90.

Cabe señalar que los dos instrumentos jurídicos internacionales citados en los párrafos anteriores tienen preeminencia sobre el derecho interno en materia de derechos humanos, de conformidad con lo que el reza el artículo 46 de la Constitución Política de la República: "Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenios aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno".

Es oportuno aclarar que en el principio relacionado, no se incluye a la Constitución Política de la República, en virtud de la supremacía constitucional y de la jerarquía normativa ya comentada en páginas anteriores. En efecto, los tratados o convenios al ser aceptados y ratificados por nuestro país se convierten en leyes de carácter ordinarias. En consecuencia, la preeminencia a que se refiere el Artículo 46 de la Constitución, sólo comprende leyes de igual o menor jerarquía, ya que carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior, de conformidad con el Artículo 9 del la Ley del Organismo Judicial. En ese sentido se orienta el Artículo 204 de nuestra Carta Magna que indica: "Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la



Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado".

La otra acción que consiste en el derecho que tiene toda persona a oponerse o impedir todo uso ilegítimo o irregular de su nombre, por otra persona que puede ocasionarle problemas, también está regula por las leyes de nuestro país. El Artículo 6 del Código Civil vigente, en su parte conducente, indica: "La persona a quien perjudique un cambio de nombre, puede oponerse a la pretensión del solicitante en la forma que dispone el Código Procesal Civil y Mercantil". En ese mismo sentido, el Artículo 441 del Código Procesal Civil y Mercantil, preceptúa: "Si se tratare de un tercero (se refiere a la identificación de un tercero) y hubiere oposición dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación, se seguirá en juicio ordinario ante un juez de Primera Instancia, suspendiéndose por diligencias voluntarias'.

La primera de las acciones citadas la podemos calificar de protectora. La segunda de preventiva. Podemos agregar una tercera que tiene por objeto castigar. En este último caso, existe un acto calificado por la ley como delito. En tal sentido se manifiesta el Artículo 337 del Código Penal, al señalar. "Quien usare públicamente nombre supuesto, será sancionado con multa de quinientos a tres mil quetzales. Si el uso del nombre supuesto tuviere por objeto ocultar algún delito, eludir una condena, o causar algún perjuicio al Estado o a un particular, además de la sanción señalada en el párrafo que antecede, se impondrá al responsable prisión de uno a dos años".



3.7 Reglas para fijar el nombre propio

Como se desprende del Artículo 4 del Código Civil citado, nuestra legislación civil sigue el principio de libertad en esta materia. No existen limitaciones o prohibiciones en cuanto a asignar el nombre individual, por lo que como quedó señalado anteriormente, cualquier denominación que se dé en el acta de nacimiento, cumple con la función de asignar nombre. Se deja a la libre elección de los padres o de la persona que dé el aviso del nacimiento en cuanto a las expresiones y su número que identificarán e individualizarán a los hijos, sin que el Registrador Civil pueda en ningún caso, negarse a aceptar el nombre propio que se le indique.

En el Derecho comparado, existen algunas legislaciones que fijan limitaciones o prohibiciones en la facultad de asignar nombre. En efecto, en algunos países, como el caso de España, según Lete del Río, "se encuentran prohibidos los nombres: 1°. Que objetivamente perjudiquen a la persona"; 2°. Los diminutivos o variantes familiares y coloquiales que no hayan adquirido sustantividad; 3°. Los que hagan confusa la identificación; 4°. Los que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo; y, 5°. El mismo que ostente un hermano, a no ser que hubiere fallecido, así como tampoco su traducción usual a otra lengua.⁴⁷

⁴⁷ Lete del Río, Derecho de la persona. pág. 238 y 239.



Asimismo, en otras legislaciones, se prohíben los nombres extravagantes, impropios de personas, irreverentes o subversivos, de fantasía, la conversión en nombres de los apellidos o seudónimos, la versión en idioma extranjero

El sustentante es de la opinión que en nuestro Código Civil es necesario establecer ciertas limitaciones o prohibiciones que tengan por objeto evitar los problemas de identificación en las personas y el posterior cambio de nombre que es frecuente en nuestro medio.

3.8 Adquisición del nombre por filiación

Como se enunció anteriormente en este trabajo, la filiación es una de las formas o medios de adquisición del nombre, vemos que esta filiación conforme al ordenamiento civil guatemalteco puede ser:

- a) Filiación Matrimonial;
- b) Filiación Extramatrimonial
- c) Filiación Cuasi matrimonial;
- d) Filiación Civil o Adoptiva.

a) Filiación matrimonial

Debemos tomar en cuenta que el matrimonio es la base de esta filiación, y conforme el



artículo 199 del Código Civil. El cual establece que el marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio. se presume ésta concepción después de los cientos ochenta días de celebrado el matrimonio, o de la reunión de los cónyuges legalmente separados; así como también el hijo nacido dentro de dos trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio; de esa cuenta el hijo tiene derecho al uso del apellido del padre.

b) Filiación extramatrimonial

Esta filiación es la del hijo procreado fuera de matrimonio o de unión de hecho no declarada y registrada, por lo que el padre voluntariamente o a través de sentencia judicial, puede reconocer a ese hijo, dándole el derecho usar su apellido; ese reconocimiento voluntario puede hacerse en las formas que establece el artículo 211 del Código Civil.

c) Filiación cuasimatrimonial

Es la del hijo nacido dentro de la unión de hecho debidamente declarada y registrada, la cual produce el efecto que es hijo del varón con quien estuvo unida la madre después de ciento ochenta días de la fecha fijada como principio de la unión de hecho y dentro de los trescientos días siguientes al día en que cesó la unión; dentro de esos plazos ese hijo se reputa como hijo de la unión de hecho.



La adopción es el acto jurídico de asistencia social, que consiste en tomar como hijo a quien solo es por naturaleza; y de acuerdo con nuestra legislación entre adoptante y adoptado existe el vínculo de parentesco civil que no se extiende a los parientes ni de uno ni de otro. El Artículo 231 del Código Civil regula que el adoptado tendrá para con la persona del adoptante los mismos derechos y obligaciones de los hijos con respecto de los padres.

Así mismo el Artículo 232 del Código Civil regula el derecho que tiene el adoptado de usar e apellido del adoptante. De lo establecido por la ley se deduce la adquisición del nombre por filiación adoptiva, toda vez que el derecho del uso de un apellido se desprende del vínculo de filiación que la ley ha denominado civil, que nace del derecho al uso del apellido del adoptante.

En Guatemala usar el apellido del adoptante por el adoptado es un derecho, por lo que en la partida de nacimiento del adoptado no se hace más que una anotación marginal, puesto que la institución de adopción puede ser revocada por las causas establecidas por la ley; y en tal caso aún cuando se hubiere adquirido el apellido del adoptante, este se pierde.

3.9 Adquisición del nombre por designación administrativa

Se denomina adquisición del nombre por designación administrativa aquella forma de adquirir un nombre que no proviene de filiación legítima, de filiación ilegítima de filiación civil ni por origen del matrimonio, sino que es aquel nombre que se les da a las



personas de padres desconocidos y se denomina administrativa puesto que quien se encargo de imponerlo es la destitución o persona que los inscribe en el Registro Civil, sin tener nada que ver con cualquier clase de filiación. Actualmente a estas personas se les pone un nombre y apellido de uso común, anteriormente el Estado establecía el apellido que estas personas deberían llevar, pero esto se tornaba hasta cierto punto discriminatorio, porque en un momento dado podría establecerse el porqué de ese apellido y de ese modo causar humillación a la persona, actualmente al dejar en libertad a la institución para poner nombre de uso común, no crea este tipo de problemas. El nombre impuesto de esta forma es sin perjuicio de que con posterioridad, por alguno de los medios legales, puede establecerse la filiación de la persona y de ese modo usar los apellidos que le corresponden por filiación.

CAPÍTULO IV



4. El apellido

El apellido tiene su origen en la familia matrimonial o extra matrimonial, no se puede cambiar sin razón pues determina la relación de filiación de la persona. Cuando el apellido causa incomodidad a la persona, es ridículo o existen muchos homónimos se permite el cambio pues la modificación queda registrada así también se da por voluntad de la propia persona. Es importante mencionar que el cambio de ésta no hace que la persona pierda su vínculo familiar.

La identificación o nombre de una persona en la tradición hispánica está compuesto de: nombre de pila (o simplemente nombre, pudiendo ser más de uno) - apellido paterno y apellido materno, ordenados por intercalación. Es decir, el primer apellido de una persona es el primer apellido de su padre, el segundo apellido de una persona es el primer apellido de su madre la real academia española define el apellido como "Nombre de familia con que se distinguen las personas".⁴⁸

⁴⁸ Diccionario de la lengua Española - Vigésima segunda edición 2011



Desde un punto legal el apellido se encuentra regulado en el artículo cuatro del decreto ley 106 el cual regula "Artículo 4°. La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta.

Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les dé la persona o institución que los inscriba. En el caso de los menores ya inscritos en el Registro Civil con un solo apellido, la madre, o quien ejerza la patria potestad, podrá acudir nuevamente a dicho Registro a ampliar la inscripción correspondiente para inscribir los dos apellidos."

4.1 Reglas para fijar los apellidos

El caso del elemento patronímico no es el mismo que el del nombre propio, ya que en nuestra legislación, el apellido, como regla general, indica la filiación de las personas, de conformidad con el Artículo 4 del Código Civil ya citado.

Ha quedado indicado por efecto de la costumbre, así como por algunas disposiciones del Código Civil, lleva a establecer las siguientes reglas para fijar los apellidos:

- a) El hijo de matrimonio lleva los apellidos paterno y materno. Como se ha dicho, la ley no indica el orden en que se deben usar y a cuál de los apellidos de los



padres se hace referencia, en el caso que tengan dos apellidos,

- b) El hijo nacido fuera de matrimonio lleva los apellidos de los padres que lo hubieran reconocido;
- c) El hijo de madre soltera será inscrito con los dos apellidos de ésta:
- d) El hijo de padres desconocidos lleva los apellidos que le da la persona o institución que lo inscriba,
- e) El hijo adoptivo, podrá llevar el apellido del adoptante, o el que se le asignó al nacer,
- f) La mujer casada tiene derecho de agregar a su propio apellido el de su cónyuge precedido de la preposición "de". En este caso no existe norma que autorice u obligue el uso de tal preposición, pero la costumbre así lo ha establecido.
- g) En caso de divorcio o nulidad del matrimonio, la mujer pierde el derecho de usar el apellido de su cónyuge; y.
- h) La viuda puede seguir usando el apellido del cónyuge fallecido. La costumbre ha establecido el hecho de indicar la situación de viudez. Tampoco en este caso hay ley que obligue o autorice esta costumbre.
- i) La mujer separada del marido tiene derecho de continuar usando el apellido del marido.

4.2 Adquisición de los apellidos

Dentro de los modos de adquirir los apellidos podemos mencionar; en primer lugar por filiación, ya que por el hecho de ser hijo de determinados padres se tiene derecho por el solo hecho del nacimiento a usar los apellidos de ellos; pero al analizar el caso. Vemos que la filiación puede ser legítima, ilegítima y civil, según la doctrina y en cualquiera de los tipos de filiación que unan a las personas dan derecho a usar el apellido. Otra forma de adquirir el apellido es por medio del matrimonio, ya que el ordenamiento civil establece que la mujer por el hecho del matrimonio tiene derecho de agregar a sus apellidos el apellido del marido. Otra forma de adquirir el apellido es por designación administrativa; es el caso de los hijos de padres desconocidos, en el que la ley autoriza, en el artículo 4o. del Código Civil, último párrafo que se les asigna el nombre que les dé la persona o Institución que realice la inscripción de los mismos en el Registro Civil.

4.3 Composición del apellido⁴⁹

El apellido es la parte más importante del nombre, Como signo de familia indica la estirpe, filiación, procedencia genealógica, condición social y, a la vez, diferencia a los grupos de personas no emparentadas entre sí. Se compone de acuerdo a la

⁴⁹ Dr. Héctor Ramón Peñaranda Quintero. La Identidad. Pág. 1-35



ascendencia de cada quien, siendo la línea de parentesco lo que fija su adquisición (de iure), a diferencia del prenombre que es elegido (ad libitum) por los padres en mérito de su derecho de imponer un nombre (impositio nominis), derecho familiar derivado de la patria potestad.

4.3.1 Tipos de composición

Los apellidos pueden componerse de un sin número de formas, sea por el modo cómo quede estructurado el nombre, de quién lo solicite y del apellido que se solicite componer.

4.3.1.1. Por la estructura del apellido

a. Real

Lo característico de la composición es que entre los apellidos figure un guión (-). Los apellidos quedan separados y a la vez unidos. Este no traería mayores inconvenientes al identificarse las estirpes de cada uno de los apellidos. Ej. Miró – Quesada, se trata de un apellido doble.



b. Simple

Se obvia el guión. Los apellidos se mantienen totalmente separados sin unión, pierden todo vestigio de origen. La persona aparentará tener tres apellidos (dos paternos y uno materno). Ej. Miró Quesada, es un apellido mixto.

c. Sumatoria

No hay separación sino una completa unión, dos linajes se fusionan, Miroquesada, es un apellido simple pero en el que puede identificarse su conformación.

d. Con preposición

Implica agregar una preposición en vez de guión (Miró y Quesada). Hay casos en que el segundo apellido termina en una preposición. En ambos se trata de un apellido estructurado, como se verá más adelante

La falta de uniformidad en los criterios para componer el apellido deriva en la diversidad de estructuras de nombres de familia con un mismo linaje. Conforme lo apreciamos en los ejemplos, el apellido Miro Quesada tiene una variedad de presentaciones y en muchos casos es de una misma estirpe, vale decir sean parte de la misma familia.



4.3.1.2. Por la formas de Realizarlo

a. Personal

Cuando la propia persona solicita la composición de sus apellidos, el paterno y materno, en uno solo. Es una acción directa. El solicitante es titular de dos apellidos y pide unirlos, quedándose sin apellido materno. Lo que se busca es consolidar su nombre y transmitir un nuevo apellido a su descendencia o cónyuge.

b. Por ascendencia

Se da cuando es la descendencia la que solicita la composición de uno de sus apellidos. Es una acción indirecta. Busca agregar a uno de sus apellidos uno nuevo que corresponda a su ascendiente directo. Si bien es parte de su estirpe, el solicitante no es titular del apellido a incorporarse, debiendo justificar adecuadamente dicha adición. Ambas son acciones de declaración específica de voluntad, son los interesados o representantes quienes solicitan la modificación y asumen sus efectos.

4.3.1.3. Por su género

a. Primario

Es el más usual. Se compone el apellido paterno con el que se identifica y usará socialmente la persona. Es trascendental pues afecta el apellido en la línea paternal.



Es menos usual, pues el apellido materno no identifica directamente a la persona, la adición será intrascendente, al componerse el apellido en la línea materna salvo que la persona logre identificarse de forma nomínica integral, con su nombre completo.

4.4 Similitud del cambio del nombre con el derecho a elegir otro apellido

El Derecho Civil guatemalteco, establece y reconoce derechos para las personas nacidas en el territorio nacional, es decir que a partir del nacimiento y por el solo hecho de ser persona, le corresponde una identificación, que lo individualice de los demás, por lo que los padres de familia acuden al Registro Nacional de las personas del domicilio donde haya ocurrido el nacimiento, para realizar la Inscripción del mismo y asienten la partida con el nombre que los padres deseen darle a la niña o niño que haya nacido, o bien haya indicado el pariente que realiza la inscripción. Dichos datos proporcionados por los padres o los parientes, serán anotados en el Registro de Nacimientos del registro nacional de las personas.

Por la diversidad de caracteres en la población guatemalteca, así como el analfabetismo, conlleva a cometer o aceptar los errores al momento de la inscripción del nombre del niño o niña recién nacida, es decir que al realizarse la inscripción del nacimiento, se escribe el nombre propio del menor en la forma que lo entiende la persona que labora en el Registro Nacional de Personas y no en la forma que lo desean sus padres conjuntamente, o la madre o el pariente lo deseaban.



Al momento de quedar asentada la partida de nacimiento queda plasmada en ella el nombre propio del niño o niña y sus apellidos, Pero es frecuente que el nombre no se haya inscrito en la forma y con las letras que conlleva el nombre propio, incurriendo en errores que no son reconocidos por el personal que asienta la partida, sino que los atribuyen a los padres a quienes se puso a la vista la inscripción respectiva y la misma fue aceptada. Con el transcurso del tiempo a los padres o el mismo poseedor del nombre no les parece el nombre propio con que se inscribió a su hijo, por estar incorrecto o diversos motivos

El Código Civil establece en su Artículo 4 que: “La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil el que se compone de nombre propio y del apellido de sus padres...”; asimismo el Artículo 6º del mismo texto legal preceptúa: “Las personas no pueden cambiar sus nombres sino con autorización judicial.”

Siendo los padres quienes representan al niño (a) o adolescente y manifiestan al notario su deseo de iniciar las diligencias voluntarias de cambio de nombre de su hijo (a), pretendiendo entonces que se declare a través de dichas diligencias el nuevo nombre, con el cual desean que sea identificado en sus relaciones sociales y familiares.

Se puede decir que Cambio es la acción y efecto de ceder una cosa por otra, Modificación que resulta de ello. Entonces el cambio de nombre es el trueque de los



que se utilicen o figuren en la partida de nacimiento y que puede realizarse por causas fundadas, siempre y cuando no se perjudique a terceros.

De lo expuesto anteriormente y a lo largo del presente trabajo de investigación, se considera que en el caso de que la madre sea soltera y esta haya sido inscrita con un solo apellido basándose en la autonomía de la voluntad que esta posee y el derecho del niño de llevar dos apellidos, la madre pueda dotar de un segundo apellido a su hijo menor teniendo obligación el registro Nacional de las personas de inscribirlo y así mismo de dejar constancia de lo expresado en el acta de nacimiento por medio de una razón donde se establezca que la voluntad de la madre fue de dotarle de un segundo apellido a su hijo menor cumpliendo así con lo regulado en el Artículo 7. Del Código Civil que establece “En los casos a que se refieren los artículos anteriores, la alteración se anotara al margen de la partida de nacimiento. La identificación y el cambio de nombre no modifican la condición civil del que la obtiene ni constituye prueba alguna de la filiación.” En este artículo se especifica claramente que el cambio de nombre no vincula a la persona que lo hizo con otras por filiación que poseen otro igual, simplemente le da la opción a ser llamada con otro nombre, así mismo se pretende que al momento de que la madre soltera imponga un segundo apellido a su hijo menor no exista filiación alguna con la persona que posea el mismo apellido.

5. Proyecto de reforma al Código Civil



DECRETO NÚMERO

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que el estado de Guatemala garantiza la igualdad de todos los seres humanos en dignidad y derecho y en consecuencia la igualdad de derechos de los hijos ante la ley, vuelve punible toda discriminación entre los mismos.

CONSIDERANDO

Que el nombre, como uno de los derechos personalísimos, inalienables e inherentes a la persona humana, es de suma importancia para las relaciones sociales y jurídicas, pues constituye el medio más eficaz y práctico para individualizar e identificar a la persona.

CONSIDERANDO

Que en nuestra legislación vigente hay un vacío legal respecto a una reglamentación sobre el nombre de las personas. Que actualmente solamente se contemplan algunas disposiciones dispersas e incompletas, lo cual obliga a seguir una serie de reglas basadas en la costumbre.



POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala

DECRETA

La siguiente modificación al Decreto ley 106, Código Civil:

Artículo 1. Se reforma el Artículo cuatro, del Decreto Ley Número 106, el cual queda así:

Artículo 4°. Identificación de la persona. La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Nacional de las Personas, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta, si la madre solo tuviere un apellido podrá acudir al registro nacional de las personas a inscribir a su hijo con dos apellidos, podrá agregar el segundo apellido de la abuela materna, si lo tuviere y en su defecto duplicara el apellido materno.

Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les de la persona o institución que los inscriba.



En el caso de los menores ya inscritos en el Registro Civil con un solo apellido, la madre, o quien ejerza la patria potestad, podrá acudir nuevamente a dicho Registro a ampliar la inscripción correspondiente para inscribir los dos apellidos.”

Artículo 2. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala a los diez días del mes de Agosto del dos mil once.



CONCLUSIONES



1. El Ordenamiento Legal guatemalteco establece el derecho de toda persona de contar jurídicamente con un nombre constituyendo este un medio de identificación, como un derecho inherente e inalienable de la persona natural, siendo la propia legislación un factor que impide su correcta aplicación vulnerando así los derechos del niño o niña a que puedan optar por dos apellidos, por consiguiente su debida regulación en el ordenamiento jurídico guatemalteco, es primordial.
2. En Guatemala existe una tendencia al aumento de nacimientos extra matrimoniales y de nacimientos inscritos sin el apellido del padre debido a que la madre es soltera o ésta posee solo un apellido, siendo estos objetos de burla y de toda clase de humillaciones en diversas etapas de su vida y por diferentes sectores.
3. La institución del nombre, no esta regulada de una forma adecuada en la legislación guatemalteca dejando un vacío en cómo proteger a las personas para que no sean inscritas con un solo apellido, así mismo no regulando un procedimiento para dotarle de dos apellidos al menor de edad al momento de su inscripción cuando la madre solo posea un apellido pudiendo agregar el segundo apellido de la abuela materna, si lo tuviere y en su defecto duplicando el apellido materno.
4. Es incuestionable que la falta de reconocimiento del menor por parte del padre y que cuando el reconociendo proceda solo por parte de la madre y esta solo



posea un apellido constituye un obrar que vulnera el derecho del hijo a llevar dos
apellido, negándole su derecho al nombre.

RECOMENDACIONES



1. Que la Universidad de San Carlos de Guatemala, ejerciendo su derecho de iniciativa de ley, proponga un ante proyecto de ley con el propósito fundamental de introducir normas que vayan encaminadas a reinterpretar el derecho de acuerdo al interés superior de la niñez con un criterio flexible e incluyente.
2. Debido a la problemática que se da cuando una madre soltera desea inscribir a su hijo con dos apellidos y esta solo fue inscrita con uno y la discriminación social que sufren los niños y niñas el registro nacional de las personas debe buscar un mecanismo para poder dotar de dos apellidos al menor.
3. El Congreso de la República de Guatemala debe crear una ley que regule todos los aspectos que tengan relación con el derecho al nombre, de tal forma que el mismo se encuentre regulado en una forma amplia, para que esta institución por la trascendencia que tiene, se encuentre regulada en forma eficaz y certera.
4. El Estado debe de fomentar y promover acciones y políticas enfocadas al fortalecimiento de leyes que vayan encaminadas a una mejor protección de las personas menores de edad y más aun en el tema como lo es el nombre ya que la legislación Guatemalteca en esta institución existen lagunas de ley.



BIBLIOGRAFÍA



AGUIRRE, GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. 1T. 2a. ed.; Guatemala, Guatemala: Universidad Rafael Landívar, 1973.

ALEGRÍA PINTO, Mynor Custodio. **Los Derechos Humanos en el contexto Internacional: los Derechos del niño y su aplicación en Guatemala**. Ed. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala, 2001.

ARÁUZ HERVÍAS, Mirna Guísela. **El interés superior del niño declarado por la convención sobre derechos del niño y el código civil guatemalteco** .Ed. Guatemala: USAC, 2003.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. 1a. ed.; Guatemala, Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala. Ed. ESTUDIANTIL FÉNIX, 1998.

BONECASSE, Julián. **Elementos del derecho civil**. 1T. 12 Vol. Puebla, México. Ed JOSÉ M CAJICA JR, 1946.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 4T. 12a. ed. Buenos aires, Argentina: Ed. HELIESTA, S.R.L, 1979.



ESCRICHE, Joaquín. **Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia.** París,

Ed. Librería de garnier hermanos, 1891

LETE DEL RIO, Juan Manuel. **Derecho de la persona.** 3a. ed.; Madrid. Ed. TECNOS
S.A. 1997.

Organismo judicial. **Módulo sobre los derechos del niño en Guatemala.** UNICEF.

Guatemala, 2001

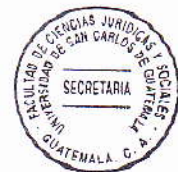
PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español.** 3a. ed.; 1 Vol. Madrid,
España: Ed. PIRÁMIDE, 1976.

QUINTEROS TELÓN, Bertha Lydia. **Los derechos del niño en la sociedad
guatemalteca.** Guatemala: USAC, 1994.

RIBBLE, Margaret y MARERA, María Esther. **Derechos del niño.** Buenos Aires,
Argentina: Ed. NOVA, 1954.

Registros públicos de personas en Guatemala. ed.; Organización de los estados
americanos. Guatemala: Ed. SERVIPRENSA, 2005.

RAXTÚN ARCHILA, Víctor Manuel Rolando. **El nombre, su origen, procedimiento
para cambiarlo y el problema de la identificación de personas en nuestra
legislación.** Guatemala: USAC, 1995



WWW.SAVETHECHILDREN.ES

Consultada el 10 de septiembre de 2011

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986. Guatemala.

Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. 20 de noviembre de 1989.

Estados Unidos New York.

Declaración Universal de Derechos Humanos. 10 de diciembre de 1948. París.

Código Civil. Decreto ley 106. Guatemala. 1964.

Ley de Registro Nacional de las Personas. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 90-2005. Guatemala. 2006.

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 32-87. Guatemala.1987.

Ley Para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia Intrafamiliar. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 97-96. Guatemala.1996.

Ley Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 27-2000. Guatemala.